

2000

UN AÑO DE LOGROS

Día del Poder Judicial

7 de enero del 2001

Otra vez comparezco ante la Nación, vía esta Audiencia Solemne, en ocasión de celebrarse el día del Poder Judicial, para, siguiendo la tradición, rendir cuentas de la gestión de la Suprema Corte de Justicia durante el pasado año y esbozar brevemente los planes, proyectos y programas para el año 2001 y presentar los lineamientos generales de lo que sería el Plan Maestro Quinquenal del Poder Judicial, el cual de ser aprobado por el Pleno sería puesto en ejecución de inmediato.

Somos un país con características propias. Realmente somos un país auténtico.

El hecho de que la República Dominicana sea el único país de América que obtuvo su independencia de otro país americano; que cualquier habitante sea capaz de conocer el nombre de nuestras fuentes de abastecimiento de agua potable y el de las plantas generadoras de electricidad, y haber tenido un Presidente de la República

como Carlos Felipe Morales Languasco, quien inició un levantamiento en el año de 1905 contra su propio gobierno; en vez de constituir un obstáculo, es un motivo que debe de impulsarnos, para en base a esas propias características forjar nuestro modelo de desarrollo, sin menoscabo de tener en cuenta lo que está ocurriendo en el mundo y de la experiencia acumulada por otros países.

Tanto la educación como la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, deben proyectarse hacia el futuro como sostén necesario e ineludible y base primigenia de nuestro modelo de desarrollo.

Los únicos responsables de nuestro desarrollo somos los propios dominicanos. No podemos atribuirle la culpa a otros. No debemos seguir el ejemplo de los curtidores colombianos de quienes Michael Fairbanks y Stace Lindsay en su obra *Arando en el Mar* nos relatan que debido al poco éxito que tenían los bolsos de mano fabricados en Colombia en el mercado estadounidense, ellos cuestionaron a gerentes de compras de la ciudad de Nueva York y éstos dijeron que se debía a la poca calidad del cuero con que se fabricaban los bolsos.

Dicen esos autores que les informaron de sus investigaciones a los fabricantes y éstos dijeron que no era su culpa sino la de los curtiembres que ofrecían pieles de baja calidad. Los curtiembres de su lado dijeron que la culpa no era de ellos sino de los mataderos, porque no sabían

como matar a una vaca para preservar la piel, porque lo único que les interesaba era la carne. Los mataderos alegaron que la culpa no era de ellos sino de los ganaderos, porque habían tantos ladrones que tenían que marcar la res, dañando la piel. Los ganaderos negaron toda culpa diciendo que la culpa era de las vacas, porque éstas se rascaban contra el alambre de púas, lastimándose la piel y dificultando la obtención de un producto de calidad.

De esa experiencia de los bolsos de cuero colombianos, los mencionados autores dicen que la cultura de culpar a la vaca está especialmente arraigada en varios países pequeños que carecen de una orientación hacia el exterior, lugares donde las compañías han aprendido a competir basándose en los precios bajos que pueden ofrecer gracias a materias primas de bajo costo y a una mano de obra barata. Algunas veces la vaca es el proveedor, otras veces es el gobierno y en ocasiones es un gobierno extranjero, pero siempre hay una vaca a quien culpar. En vez de achacar culpa, los industriales deben aceptar la responsabilidad de aprender y cooperar para mejorar el desempeño general de su sector.

Creemos que el desarrollo de nuestro país está unido, y depende de las estrategias competitivas de crecimiento económico que asuman gobernantes y gobernados.

El enclaustramiento de las naciones ha dado paso al proceso globalización o mundialización, secuela de la apro-

ximación de intereses económicos y de otra índole, así como de su necesidad de protección, lo que ha generado que cada día resulten más frecuentes las cumbres de Presidentes, Jefes de Estados o de Gobiernos.

Pero ni siquiera el optimismo que con frecuencia exhiben James Wolfensohn, Presidente del Banco Mundial, Horst Koehler, Director del Fondo Monetario Internacional, quien sustituyera al francés Michel Camdessus y Alan Greenspan, Presidente de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, han logrado desactivar las protestas, primero en Seattle y luego en Praga durante la apertura de la Asamblea Anual del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial.

El tema de la pobreza es recurrente en todas las cumbres tanto regionales, continentales o extracontinentales, siendo insignificantes los resultados alcanzados para lograr su reducción. La creación y distribución de las riquezas siguen siendo el mayor problema de la humanidad.

Estamos viviendo en mundo complejo, donde cada día más se reduce la distancia que separa a los países entre sí; pero la brecha de la desigualdad parece ensancharse.

Esta complejidad del mundo actual, el cual encuentra su mayor expresión en la tecnología de la información, se puso de manifiesto en la última Cumbre del G-8, celebrada en la isla japonesa de Okinawa, la cual reunió a los li-

deres de los países mas poderosos del mundo, que suscribieron la carta de Okinawa sobre la Sociedad Global de la Información y un grupo de trabajo sobre la oportunidad digital. No obstante este avance y el propósito de extender el Internet por el mundo, para frenar la brecha tecnológica entre los países, Juan Carlos Galindo, en un reportaje contenido en la Revista Ahora, se pregunta: ¿Para que quieren una oportunidad digital los 880 millones de personas que carecen de acceso a servicios de salud, los 2,600 millones de personas que no disponen del sustento básico, los 840 millones de desnutridos o los 900 millones de analfabetos?.

Señores, parece que no cabe duda de que los países, presionados cada día por la necesidad de una interacción de sus sistemas económicos mundiales, requieren de una conciliación entre el gasto social y el gasto corriente, capaz de mantener al mismo tiempo la estabilidad económica, pueda satisfacer las necesidades más perentorias de la población, así como del establecimiento no sólo de principios económicos paradigmáticos, sino también, de principios éticos que permitan que los países más pobres no sean los grandes sacrificados de ese proceso de globalización, el cual se muestra por un lado, con un rostro humano, y por otro lado, con un rostro diabólico.

Quizás valga la pena tener en cuenta la experiencia de Inglaterra, que al decir de algunos analistas, el descenso

de popularidad de su Primer Ministro Tony Blair, se debe a que su Tercera Vía, con su consigna: Primero, arreglar la economía y luego la justicia social, trajo como consecuencia que los padres siguieran llevando a sus hijos a las mismas deterioradas escuelas y a las pésimas condiciones de los servicios públicos, no obstante a la reducción de la inflación, del déficit y de la creación de un millón de empleos.

Como dijeron los ministros de finanzas del Grupo de los Siete (G-7) reunidos en Japón, la globalización de la economía ofrece ocasiones sin precedentes para los negocios y las finanzas, pero facilita también la capacidad de los lavadores de dinero sucio para que ayuden a los terroristas, traficantes de drogas, crimen organizado y a los funcionarios extranjeros corrompidos.

Estamos asistiendo a una época en que la grandeza de las naciones no se mide necesariamente por la extensión de su territorio. Al respecto dice Jean Marie Guehenno, en su obra *El Fin de la Democracia - la crisis política y las nuevas reglas del juego*, - lo siguiente "El territorio", la proximidad espacial, tiene cada vez menos importancia desde el momento en que no sólo la agricultura, sino también la industria, representan una parte decreciente de la actividad económica. Ser dueño de tierras cultivables para poder alimentarse fue durante mucho tiempo el primer objetivo político de unos hombres convertidos en se-

dentarios. Con el desarrollo de la industria, el control de las materias primas por una parte, y la necesidad de reunir en las minas a millares de hombres por otra, contribuyeron a vincular la actividad económica con cierta organización del espacio. Al manipular la industria materiales demasiado voluminoso, reunía a demasiados hombres en un mismo lugar para que el espacio resultase indiferente. En un automóvil, producto-símbolo de la industria de la primera mitad del siglo XX, las materias primas representan del 30 al 40% del valor. En un componente electrónico producto-símbolo de la nueva era apenas el 1%”.

El mismo autor dice que esa transformación explica que los hombres vuelvan hacer móviles; que ha terminado el proceso de sedenterización y de renuncia a las migraciones; la industria no se instala necesariamente donde abunda la mano de obra; los hombres van a donde se crea la riqueza; cada día más se desvaloriza el espacio y se revaloriza a los hombres; un trozo de tierra vale menos por lo que puede producir que por los hombres que se establezcan en él.

Tenemos un ejemplo muy cercano en Costa Rica, país de aproximadamente 3.6 millones de habitantes, en el cual el turismo que representaba la mayor fuente de ingresos de divisas fue desplazado al entrar la alta tecnología aportada por un importante fabricante de micro procesa-

dores, representando después de dos años las exportaciones de ese fabricante más de la tercera parte del total de las exportaciones del país.

Sin embargo, si bien es cierto que se está produciendo en la actualidad ese proceso de desterritorialización, no es menos cierto, que desde el punto de vista jurídico el territorio sigue siendo un elemento esencial para la existencia misma del Estado, pues es donde éste se asienta y sobre el cual ejerce su autoridad y soberanía.

En un mundo dominado por los mercados globales y la tecnología de las redes de información, con una economía sustentada en el libre comercio de bienes y servicios y la libre circulación de capitales, se requiere cada día más del análisis de riesgos y toma de decisiones competitivas y estratégicas.

La República Dominicana de hoy no es la que simplemente se encuentra dentro de sus límites geográficos. Una gran población en el extranjero y la sumisión, vía acuerdos internacionales, a instituciones multinacionales, nos empujan a cada instante a una aproximación con la extraterritorialidad, exigiéndonos a todos una mayor colaboración.

Estamos conscientes del rol que en ese contexto debe desempeñar el Poder Judicial, que debe ser comprendido como una industria capaz de fabricar para la sociedad

un producto acabado que satisfaga sus necesidades de justicia.

Para lograrlo se precisa de un manejo eficiente de la administración basado en la capacidad gerencial, un riguroso control de calidad, una inteligencia social de los órganos colegiados, y sobre todas las cosas, una transparente y pulcra conducta pública y privada, bajo el entendido de que cae en estado de sospecha razonable el juez o funcionario judicial que no pueda justificar tan sólo con los salarios percibidos la mejoría en sus condiciones de vida.

Todo aquel que asume una función pública, contrae al mismo tiempo la obligación de responder frente a toda la sociedad por sus actuaciones, en virtud del contrato social que nos ata a la misma, y no podemos prevalernos del principio de nuestro derecho privado de la relatividad de las convenciones, según el cual éstas solamente son oponibles entre las partes. Todos somos partes en los asuntos de la función pública y cualquiera tiene derecho a demandarnos una rendición de cuentas.

La capacitación y el aprovechamiento de los recursos tecnológicos, por un lado, y por el otro, la reforma de nuestro arcaico ordenamiento jurídico, debe producir la sinergia necesaria que conduzca a una verdadera catarsis a fin de lograr la ansiada justicia pronta, oportuna, garantista y eficaz.

La capacitación y la tecnología no son para beneficio personal del servidor judicial, constituyen herramientas de trabajo destinadas al mejoramiento y a la eficientización de la administración de justicia.

La respuesta positiva que el Poder Judicial tiene que darle a la sociedad dominicana se encuentra en ciernes en lo que sería el Plan Maestro Quinquenal del Poder Judicial, el cual se sostendrá sobre las cuatro bases siguientes: La Eficientización del Sistema de Administración de Justicia, La Capacitación, La Institucionalización y la Concepción del Servicio.

A continuación pasamos a detallar parte de las actividades jurisdiccionales y de las actividades administrativas desplegadas durante el año 2000.

ACTIVIDADES JURISDICCIONALES (al 15/12/2000)

PLENO:

1. Aduanas. Liquidación de derechos o impuestos. Facultad del Director General. Condiciones.

Considerando, que si bien es cierto que el Director General de Aduanas tiene la facultad de reconsiderar la liquidación de los derechos o impuestos efectuada sobre determinada mercancía, como afirmara dicho prevenido, en el caso no se trataba de una reliquidación originada en un

error de cálculo, puesto que los impuestos de importación del vehículo habían sido fijados originalmente en RD\$463, 308.46, suma que conforme a la ley debía ser pagada al fisco, sino de una liquidación hecha en base a una concesión o facilidad aplicada irregularmente, según el Director General de Aduanas, a la mercancía importada, por lo que éste requería era el pago de la diferencia dejada de pagar de los impuestos liquidados después de la declaración del vehículo en septiembre de 1996, y, por tanto, en ausencia del pago del diferencial de los impuestos por parte del importador, lo que procedía, después del vencimiento del plazo de seis meses aludido anteriormente, era colocar la mercancía abandonada (el vehículo) en pública subasta, en la forma reglamentada en la ley que rige la materia (Pleno, 9 de agosto del 2000).

2. Aduanas. Ley 3489 de 1953. Mercancías abandonadas. Transferencia al Estado Dominicano.

Considerando, que entre las cuestiones de hecho establecidas en el plenario figura que el querellante percatado de que su vehículo había sido colocado en situación de abandono y sujeto por tanto, a la venta en beneficio de quien corresponda, pagó, para poder licitar, el 10% de los impuestos cubiertos para satisfacer los honorarios correspondientes al vendutero público, ya que, como lo dispone la ley, el vehículo debía ser puesto en pública almoneda con el fin de, con el producido de la venta, completar

el pago de los impuestos no cubiertos por el querellante importador; que no obstante, ni de la instrucción de la causa ni de la documentación aportada por las partes se pudo establecer que el automóvil de que se trata fuera puesto en venta como ordena la ley, sino que, por el contrario, fue cedido al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para su uso en el desempeño de sus funciones, al estimar el Director General de Aduanas, bajo cuya responsabilidad se encontraba, que ese vehículo ya era propiedad del Estado Dominicano (Pleno, 9 de agosto del 2000).

3. Abuso de Autoridad. Artículo 184 del Código Penal. Elementos constitutivos. Retención de falta civil.

Considerando, que el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 184 supone la reunión de los elementos constitutivos siguientes: Que el funcionario se haya introducido al domicilio de un ciudadano; que el autor de la violación del domicilio sea un funcionario de orden administrativo o judicial; que la introducción haya tenido lugar sin el consentimiento del interesado o a pesar de su oposición; y, la intención delictuosa del autor de la introducción, es decir, del conocimiento de la irregularidad de su acto; que como se aprecia, la infracción prevista en el texto legal indicado se caracteriza cuando el prevenido ha penetrado en el domicilio de otro, es decir, si ha habido una violación de éste, lo que evidentemente no ha ocurri-

do en la especie; que los hechos así analizados no constituyen violación alguna al artículo 184 del Código Penal, por lo que procede el descargo de los prevenidos en el aspecto penal (Pleno, 9 de agosto del 2000).

4. Accidente de vehículos. Comitencia. Presunción.

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que la persona que conduce un vehículo de motor se presume, hasta prueba en contrario, que lo hace con la autorización del propietario (Pleno, 29 de noviembre del 2000).

5. Casación. Efectos. Perención de instancia.

Considerando, que cuando una sentencia es casada en todas sus partes, tiene por efecto reponer a las partes en causa en la misma situación en que se encontraban antes de producirse la sentencia casada; quedando en consecuencia subsistente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que en esa circunstancia, si después de dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento permanece inactivo, el recurrido en apelación puede demandar la perención de esa instancia;

Considerando, que no es contra la sentencia de envío que opera la perención, sino sobre la instancia de apelación, por lo que no importa que la sentencia dictada por la Corte de Casación tenga un carácter definitivo, pues al pronunciarse, abre de nuevo, como ya se ha expresado, la instancia que dio lugar a la sentencia anulada, la que debe ser activada por la parte más diligente;

Considerando, que en vista de que la perención de instancia no extingue la acción, sino el procedimiento, tal como lo dispone el artículo 401, del Código de Procedimiento Civil, nada impide para que en grado de apelación, el demandante original demande la perención de esa instancia, siempre que en la misma él tenga la posición de recurrido, pues al anular la perención todos los

actos de dicha instancia, queda subsistente la sentencia apelada, dictada a su favor;

Considerando, que si bien, el tribunal indebidamente confirma la sentencia impugnada, lo que debió abstenerse de hacer por haber declarado perimida la instancia de apelación, ese hecho no altera la situación jurídica creada con la declaratoria de perención y no la invalida, porque, es una regla que sirve de base a nuestro procedimiento de casación, que una sentencia no puede ser anulada sino cuando, en su disposición, se haya violado la ley, pues sería evidentemente trastornador e injusto que debido a errores que no ejercen verdadera influencia sobre el dispositivo se anulara un fallo y se privara, consecuentemente, de los beneficios de la situación, por este creada, a la parte que lo hubiera obtenido (Pleno, 16 de febrero del 2000).

6. Casación. Recurso de oposición. Artículo 16 de la Ley de Casación. Cuándo es admisible.

Atendido, a que el estudio de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es el que se puede ejercer contra la sentencia en defecto, es decir, la que haya resuelto el recurso de casación intentado, y no contra la resolución que se dicta para declarar el defecto del recurrido (Resolución Pleno, 16 de junio del 2000).

7. Casación. Emplazamiento. Caducidad. Solicitud de un nuevo auto. Solicitud rechazada.

Atendido, que la formalidad del emplazamiento ha sido dictada por la ley en un interés de orden público ya que el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad; que la circunstancia del recurrente no emplazar al recurrido en el término estipulado en dicho artículo, hace perder al recurrente tanto el beneficio del auto de autorización expedido, como el derecho a obtener un nuevo auto y, por tanto, a interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto (Resolución Pleno, 27 de abril del 2000).

8. Comisión Hípica Nacional. No aplicación del Código de Trabajo.

Considerando, que la Comisión Hípica Nacional es un organismo del Estado regulado por el Reglamento Hípico No. 352-99, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12 de agosto del 1999, cuyas facultades principales son: "Establecer los requisitos que a su juicio deberá reunir todo hipódromo para operar como tal, establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos, cancelar toda licencia que se expida con carácter provisional a sus tenedores si no se cumplieren los términos de ella, exigir requisitos adicionales a los establecidos originalmente, garantizar la seguridad pública,

seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico y cumplir y hacer cumplir el Reglamento Hípico”;

Considerando, que dadas las características y objetivos de la recurrida, en sus relaciones de trabajo, no se le aplica la legislación laboral, al tenor del referido III Principio Fundamental del Código de Trabajo, por no tratarse de una institución autónoma del Estado con fines comerciales, industriales, financieros, ni ofrecer servicios de transporte;

Considerando, que la facultad que le otorga el referido reglamento de adoptar “aquellas reglas que estime necesarias para su organización, funcionamiento interno y celebración de sus reuniones, así como de designar los empleados y funcionarios requeridos para el logro de sus objetivos y a cobrar derechos por las actividades que realicen los sujetos de la actividad hípica, le da cierta autonomía, pero no el carácter de empresa ubicada dentro de las instituciones privadas a quienes se les aplica el Código de Trabajo”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes han demandado a la recurrida en pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó por despido injustificado, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas relaciones son regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que tal como se ha indicado, al ser la recurrida una institución autónoma del Estado, que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presen ten sus servicios personales, las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores, por lo que en la especie se trata de una reclamación de derechos inexistentes, que como tales no pueden ser otorgados por ningún tribunal, lo que hace que sea incorrecta la decisión de la Corte a-qua de declarar su incompetencia y atribuírsela a la jurisdicción administrativa, por no reclamar los recurrentes ningún derecho propio de los servidores públicos, sino de los trabajadores regidos por el Código de Trabajo, cuya condición ellos no ostentan (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario, 8 de marzo del 2000).

9. Constitucionalidad. Artículo 10 de la Ley 173 de 1966.

Considerando, que la Ley No. 173, del 6 de abril de 1966, modificada, tal como lo afirma el propio impetrante, favorece en la práctica la aplicación de los principios consagrados en el artículo 8 de la Constitución de la República, como resulta ser la protección efectiva de los derechos constitucionales dentro de la esfera de la libertad de empresa, comercio e industria, una de cuyas manifestaciones se encuentra precisamente en la indicada ley de pro-

tección a los agentes y representantes de empresas extranjeras, mediante la reglamentación en ella contenida; que el plazo establecido por el artículo 10 de la señalada Ley No. 173, se limita exclusivamente a fijar un término dentro del cual los concesionarios nacionales deben gestionar ante las autoridades del Banco Central de la República Dominicana, los registros correspondientes del contrato de concesión, agencia o representación, que los habilite para el ejercicio de las prerrogativas acordadas por ese instrumento legal en beneficio del concesionario, agente o representante; que el establecimiento por la ley de un plazo para el ejercicio de un derecho bajo pena de caducidad, no contraviene las disposiciones constitucionales que el impetrante alega son desconocidas por el artículo 10 de la Ley No. 173, pues no se advierte que con ello se desvirtúe la finalidad impuesta al Estado en los citados artículos 8, 10, 46 y 48 de la Constitución, de protección de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse dentro de un orden de libertad y justicia social;

Considerando, que la circunstancia de que la Ley No. 16-95, de Inversión Extranjera haya podido modificar el artículo 12 de la Ley No. 173, para eliminar las trabas que existían para una empresa extranjera instalarse en el país, como alega el impetrante, aún reflejara la verdad jurídica, ese hecho no tiene influencia alguna en la solución

del caso, pues de lo que se trata es de determinar si el artículo 10 de la Ley No. 173, de 1966, es contraria o no a la Constitución de la República, no si el mismo fue abrogado por la referida Ley No. 16-95; por todo lo antes expuesto procede rechazar por improcedente y mal fundada, la acción en inconstitucionalidad impetrada en el presente caso (Pleno, 9 de febrero del 2000).

10. Constitucionalidad. Atentado contra la libre sindicalización. Literal a), numeral 11 del artículo 8 de la Constitución. Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998.

Considerando, que en cambio, el artículo 11 de la ley viola el derecho a la libre sindicalización, constitucionalmente consagrado, al disponer que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada la misma, ya que impide la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro, y por consiguiente excluyendo a estas del marco de acción de esas instituciones;

Considerando, que fuera del caso precedentemente señalado, y afectado de inconstitucionalidad, la disposición legal impugnada ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues

todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma (Pleno, 19 de julio del 2000).

11. Constitucionalidad. Decreto del Poder Ejecutivo. Ilegalidad y no inconstitucionalidad.

Considerando, en lo que respecta a lo expresado en la letra a) que como se puede observar por la simple lectura del decreto impugnado, ninguna de sus disposiciones se refiere a que pueda establecerse, pronunciarse o aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo; que tampoco puede inferirse de ese principio constitucional, que la ciudadanía no pueda, en virtud de ese decreto, obtener el beneficio y disfrute del agua, de los suelos que ésta irrigue, y de otros bienes naturales que integren el dominio público de la Nación, aún no estén comprendidos en áreas protegidas mediante disposiciones legislativas o ejecutivas; que con relación a lo aducido en la letra b) el artículo 5 de la Constitución lo que hace es declarar que el territorio de la República es inalienable y trazar las reglas de su división política, y no se advierte en el decreto en cuestión, disposición alguna que vulnere esta norma, que en nada alude a la ecología nacional; que en lo que toca a lo referido en la letra c) la disposición presidencial, argüida de inconstitucional, no hace más que establecer y deslindar a lo largo y

ancho de la geografía nacional, como se ha visto, una serie de parques nacionales y una reserva científica natural, para lo cual la Constitución no fija límites, con el propósito, precisamente, de preservar la flora y fauna naturales del país, lo que en vez de contravenir la disposición constitucional que tiene por fin la conservación y fructificación de los bienes nacionales, alegadamente vulnerada por el decreto atacado, la complementa y constituye la medida de ejecución con que el Poder Ejecutivo asume la obligación que le incumbe al Congreso Nacional de proveer cuanto sea necesario a tales fines;

Considerando, que los demás alegatos de inconstitucionalidad invocados por los impetrantes, se refieren a la no conformidad del aludido Decreto No. 319-97 con determinadas leyes, decretos y resoluciones y no precisamente a ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa al señalado decreto en esos alegatos es su ilegalidad, por ser contrario a leyes, decretos y resoluciones, su control por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema

Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea de-sestimada (Pleno, 9 de febrero del 2000).

12. Constitucionalidad. Fondo de pensiones y jubilaciones. Carácter constitucional de las leyes que los crean.

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalado, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo

para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias (Pleno, 19 de julio del 2000).

13. Constitucionalidad. Ley 80-99. Artículo 109 de la Constitución. Gratuidad de la justicia. Concepto.

Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que “la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República”, está fijando un criterio inconvencional de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legisla-

dor no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial (Pleno, 19 de julio del 2000).

14. Constitucionalidad. Igualdad ante la ley. Artículo 100 de la Constitución.

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias (Pleno, 19 de julio del 2000).

15. Código de Trabajo. Quinto Principio Fundamental del Código de Trabajo. Aplicación en el ámbito contractual. Ambito. Artículo 669 del Código de Trabajo.

Considerando, que si bien es cierto que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de remisión o limitación convencional, no es menos cierto que el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo por tanto válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la

terminación de dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare alguna diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producida fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669, del Código de Trabajo, señala que “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocido por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96, del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al prohibir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos recono-

cidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la hace extensiva a los derechos de cualquier naturaleza, puesto que el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual y el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo estableció que el recurrente firmó un recibo de descargo a favor de la empresa recurrida, en el que hace constar su satisfacción por el pago recibido y en el cual declara no tener ninguna reclamación pendiente contra su ex-empleadora; que como dicho recibo tienen una fecha posterior a la de la terminación del contrato de trabajo, circunstancia esta que admite el recurrente, el mismo es válido y cierra la oportunidad de éste de reclamar posteriormente derechos derivados de la relación contractual que sostuvo con la recurrida;

Considerando, que frente a esa situación, el Tribunal a-quo no tenía que analizar los derechos consagrados en el convenio colectivo vigente en la empresa, ni determi-

nar si estos le eran aplicables al demandante, pues independientemente de que la empresa hubiere cumplido con estos, el trabajador estaba imposibilitado de demandar en pago de derechos no cubiertos en el momento de la terminación del contrato de trabajo, por haber renunciado a ellos y otorgado formal recibo de descargo y finiquito;

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quo da motivos para declarar inadmisibile la demanda del recurrente, estos son motivos erróneos y superabundantes, que sin embargo no hacen anulable la sentencia impugnada, en vista de que los motivos para la revocación de la sentencia del juzgado de trabajo y el rechazo de la demanda original, que fue lo decidido por la Corte a-qua, son suficientes y pertinentes y justifican el dispositivo del fallo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. (Pleno, 5 de abril del 2000).

16. Constitucionalidad. Artículo 1463 del Código Civil. Inconstitucionalidad.

Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390, de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la

Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su condición de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad;

Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados;

Considerando, que, por consiguiente, ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la disposición del artículo 1463 del Código Civil.

Considerando, que en estas condiciones no ha lugar para que la Suprema Corte de Justicia promueva ninguna cuestión de conformidad con la Constitución en lo que concierne a las otras disposiciones o artículos del Código Civil (Pleno, 29 de noviembre del 2000).

17. Constitucionalidad. Suspensión de ejecución de una sentencia. Artículo 12 de la Ley de Casación.

Atendido, que del análisis del artículo precedentemente citado se desprende que para que el impetrante pueda solicitar la suspensión de una sentencia, es necesario previamente la interposición de un recurso de casación contra la misma;

Atendido, que del examen del expediente, se advierte que el recurrente no ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia impugnada, sino un recurso de inconstitucionalidad; que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile la solicitud contenida en la instancia de referencia (Resolución Pleno, 31 de agosto del 2000).

18. Constitucionalidad. Ley No. 141-97. Privatización.

Considerando, por otra parte, que los artículos 12, 13 y 16 de la Ley No. 141-97, imputados por los impetrantes como violatorios del principio de la separación de los poderes y de la indelegabilidad de sus atribuciones, se refieren a la forma y manera en que el Poder Ejecutivo podrá proceder a la capitalización prevista en esa ley; que, contrariamente a lo así alegado, el Congreso Nacional lejos de infringir esos principios al dictar la Ley No. 141-97, puso en práctica la atribución que le asigna la Constitución, precisamente en el artículo 37, párrafo 4, de proveer

a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, como son las empresas públicas comprendidas en el artículo 3 de la indicada Ley No. 141-97;

Considerando, que si el proceso de privatización que se desarrolla en estos momentos en la República Dominicana y en muchos países del mundo no obedece, como se afirma en la instancia, a un auténtico criterio gerencial para mejorar el manejo de los patrimonios nacionales, sino a una estrategia de los acreedores internacionales diseñada para el pago de la deuda externa por parte de los países deudores, es obvio, en lo que al país se refiere, que la vía elegida por los impetrantes para detener ese proceso, impulsado por la Ley No. 141-97, no resulta apropiada, pues, como se ha visto, no se advierte en la Ley No. 141-97, objeto de la instancia a que se contrae la presente decisión, ninguna violación a la Constitución de la República, que las haga declarar no conforme con sus disposiciones; que admitir, después del examen realizado, que son contrarias a la Constitución las indicadas leyes, vulneraría el Estado de Derecho por cuyo fortalecimiento debe velar permanentemente la Suprema Corte de Justicia, en su rol de guardiana de la Constitución y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, por todo lo cual procede desestimar la petición de que se trata (Pleno, 19 de julio del 2000).

19. Constitucionalidad. INDOTEL. Inamovilidad.

Considerando, que al organizar la Ley No. 153-98 el nombramiento de los miembros directivos del órgano regulador de las telecomunicaciones, enagenándole al Poder Ejecutivo que los nombra, lo que no hace el estatuto orgánico de la Nación, la facultad de removerlos a discreción, limitando así la suprema posición jerárquica que en la administración pública le otorga el artículo 55, párrafo 1 de la Constitución, ha desconocido este precepto, y, por tanto, el artículo 81, párrafo 4 de la señalada ley deviene no conforme con la Constitución; que este criterio sobre los poderes del Presidente de la República en su condición de jefe de la administración pública, se reafirma cuando en el artículo 17, letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, declara que son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción, entre otros, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, condición, la primera, que ostenta el titular del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al atribuirle la ley tal calidad, en consonancia con el artículo 61 de la Constitución, a cuyos términos habrá los Secretarios de Estados o Secretarías de Estado que sean creadas por la ley, que es lo acontecido en la especie al otorgarle el artículo 81, párrafo 1 de la Ley No. 153-98, con rango de Secretario de Estado al presidente del consejo directivo del Instituto

Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) (Pleno, 9 de agosto del 2000).

20. Constitucionalidad. Instituto de Contadores Públicos Autorizados. Ley No. 633 de 1964. Constitucionalidad de la misma. Corporación de derecho público.

Considerando, que de esas atribuciones se deduce, que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, es una corporación de derecho público, creada con la finalidad de coadyuvar al Estado en su misión como fiscalizador de las profesiones liberales para garantizar que estas se ejerzan con decoro y un máximo de idoneidad;

Considerando, que al no tratarse de un Sindicato ni de una organización de tipo reivindicativo, la ley que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, no viola el literal a) del inciso 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual está dirigido a preservar el derecho de los trabajadores a afiliarse o no a la organización sindical que estimen conveniente, lo que no le impide la ley impugnada, a los Contadores Públicos Autorizados, frente a los diversos sindicatos y organizaciones de esa índole que existen en el país;

Considerando, que la libertad de trabajo consagrada en la Constitución de la República, no resulta afectada cuando el legislador impone condiciones para el ejercicio de

una profesional liberal, que es a lo que se contrae la referida ley, pues lejos de limitar ese derecho, se procura permitir que el mismo sea disfrutado por las personas que estén en aptitud para ello, lo que redundará en su propio beneficio y en el de la colectividad que requiere de los servicios del profesional de que se trate;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que conlleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colide con el artículo 110, de la Constitución, pues en forma alguna establece concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante;

Considerando, que en el mismo orden de ideas, la resolución de la Superintendencia de Seguros No. 3-96, del 2 de agosto de 1996, al establecer requisitos que regulen el manejo de los estados financieros e informes de auditorías externas sometidas a su conocimiento, como resulta ser la inscripción previa en sus registros de profesionales pertenecientes al Instituto de Contadores Públicos Autorizados con el propósito, según expresa dicha Reso-

lución, de garantizar la calidad del trabajo de auditoría y al mismo tiempo garantizar la calidad del trabajo, y así lograr el mejor control de las auditorías de las aseguradoras y reaseguradores, corredores y ajustadores, la ha hecho conforme a las disposiciones de la Ley No. 126 de Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971, sin que esto implique ninguna violación a los principios sustantivos consignados por la Constitución de la República y a los cuales se refiere el presente caso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, se puede estimar que no existen las violaciones alegadas por el impetrante, contra el artículo 4 de la Ley No. 633, del 16 de junio de 1944, modificada, y el ordinal 2 de la Resolución No. 3-96 de la Superintendencia de Seguros, por lo que en consecuencia, procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad (Pleno, 23 de noviembre del 2000).

21. Constitucionalidad. Resolución municipal. Doble tributación. Coexistencia de un arbitrio con un impuesto nacional.

Considerando, que la referida resolución al momento de ser emitida no contravenía la disposición del artículo 85 de la Constitución que faculta los ayuntamientos, con la aprobación que la ley requiera, a establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos naciona-

les, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, en razón de que a esa fecha no colidía con ninguna disposición legal o constitucional vigente que estableciera algún impuesto nacional que versara sobre el mismo hecho generador del arbitrio consagrado en la resolución; que es innegable, sin embargo, que al ser puesta en vigor la Ley No. 18-88, el 5 de febrero de 1988, la resolución municipal señalada, a partir de ese momento, entró en conflicto con aquella, pues al crear la ley un derecho a favor del Estado sobre el mismo objeto por ella perseguido: la percepción de un impuesto sobre solares urbanos no edificados, se produjo la situación prevista por el artículo 85, parte in-fine, de la Constitución, que prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, la existencia, en este caso, del fenómeno de la doble tributación;

Considerando, que en el caso ocurrente, hay colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer sobre un mismo objeto; que esto último lo confirma la misma Ley No. 18-88, al disponer en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país; que si bien la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo que podría inferirse que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la pro-

pia Constitución en su artículo 85, la que condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales.... o las leyes; que, como se ha visto, la Ley No. 18-88, que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados, y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No. 130-62 (Pleno, 23 de agosto del 2000).

22. Constitucionalidad. Ilegalidad y no inconstitucionalidad.

Considerando, en cuanto a la letra a), que la no conformidad de la resolución impugnada con las Leyes 141-97, de Reforma a la Empresa Pública y 8 del 17 de noviembre de 1978, de la Comisión Aeroportuaria, y no precisamente a ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad no da apertura al inicio de esta acción; que como el vicio que se le imputa a la señalada resolución es su ilegalidad, por ser contraria a leyes adjetivas, su control por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina,

no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada; que además, un contrato no puede ser atacado por una acción en inconstitucionalidad porque no es uno de los actos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución (Pleno, 19 de julio del 2000)

23. Desistimiento. Artículos 148 de la Ley de Registro de Tierras y 402 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que de conformidad con los artículos 148 de la Ley de Registro de Tierras y 402 del Código de Procedimiento Civil, que se han copiado precedentemente, para que el desistimiento sea válido es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que, en la especie, el desistimiento de que se trata y que se atribuye al Dr. Antonio Decamps haberlo presentado en audiencia, en la sentencia impugnada no se hace mención alguna del poder que éste debió presentar para poder desistir válidamente a nombre de los sucesores de Aladino y Colasa Sánchez; que tampoco se describen en la sentencia cuales fueron los actos depositados en audiencia, con las firmas legalizadas y si los mismos fueron otorgados por dichos sucesores, con procuración especial para la presentación de dicho desistimiento; que, por tanto, procede acoger el medio de casación propuesto por los recurrentes y casar la sentencia impugnada por haber incurrido en las violaciones denunciadas y carecer de base legal;

Considerando, que a la audiencia celebrada por esta Corte para conocer del recurso de casación que se examina, se presentó el Dr. Antonio Decamps, expresando que representaba a los señores Cruz Marte Martínez y Carlos Sánchez, y a nombre de estos procedió a dar lectura a las conclusiones contenidas en un escrito suscrito por él y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1999; que dicho escrito no puede ser tomado en cuenta, en razón de que por resolución dictada por esta Corte el 26 de octubre de 1999, fue declarado el defecto del señor Cruz Marte Martínez, único recurrido y emplazado en el recurso de casación de que se trata y porque en lo que se refiere al señor Carlos Sánchez, no aparece como recurrido, ni ha sido emplazado a los fines del recurso de casación a que se contraen las presentes consideraciones, ni mucho menos ha observado el procedimiento que para la intervención en esta instancia establecen los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 8 de marzo del 2000).

24. Difamación. Artículos 371 y 367 del Código Penal. Elementos constitutivos.

Considerando, que al tenor de los textos legales anteriormente transcritos, los elementos constitutivos de la difamación son las siguientes: a) la alegación o imputación

de un hecho preciso; b) que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; c) que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; d) la publicidad; e) la intención;

Considerando, que partiendo de la definición legal del delito de difamación, para que esta exista se requiere, en primer término, que se establezca que se haya alegado, imputado o atribuido un hecho preciso a otra persona o colectividad considerándolo como responsable del mismo;

Considerando, que de los respectivos contenidos de las comunicaciones del Lic. Veras Mercedes, tanto al gobernador de La Vega, como al comandante policial, que, como se ha expresado, se inscriben dentro del concepto de correspondencia oficial, no se observan oraciones o frases que le imputen al querellante un hecho preciso que atente contra su honor y su consideración, puesto que se limitan las mismas a denunciar e informar unos hechos y circunstancias, sin atribuirle al querellante la comisión directa de los mismos; que, además, las cartas objeto de esta querrela, se emitieron como comunicación oficial, no a título personal, ante las circunstancias de un robo en la dependencia oficial que dirige el querrellado, sin atribuírsele responsabilidad de manera específica al querellante en ninguno de los escritos;

Considerando, que para que se configure el delito en esta materia se requiere que la imputación recaiga sobre una persona específica, o cuerpo designado o que pueda identificarse; y en la especie, si bien el Lic. Veras Mercedes menciona por sus nombres y apellidos al Lic. Víctor Gumersindo Peña García, no lo señala como autor o responsable de los hechos acaecidos;

Considerando, que en cuanto a la publicidad, en esta clase de infracciones, no se refiere a que se enteren determinadas personas, sino a las vías, escenarios o medios mediante los cuales se manifestaron las expresiones presuntamente difamatorias, y a los lugares donde se hicieron públicas las mismas; que en el hecho que nos ocupa, las expresiones que a juicio del querellante son difamatorias, se hicieron dentro del marco de la confidencialidad oficial, no a título personal y, todas fueron dirigidas a funcionarios que, por ley, de una u otra forma debían ser destinatarias de las mismas;

Considerando, que, en cuanto al elemento constitutivo de la intención, si bien es cierto que por las declaraciones del querellante y del prevenido, se perciben animosidades recíprocas, no es menos cierto que jurídicamente el concepto intención debe entenderse como el “animus” de difamar; que en la especie, de los escritos calificados de difamatorios, lo que se colige es un deseo, de parte del Lic. Veras Mercedes, de que se esclareciera el hecho del

robo en la dependencia oficial que él dirige, sin quedar caracterizada la intención de difamar (Pleno, 3 de mayo del 2000).

25. Difamación e injuria. Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, No. 6132 de 1962. Responsables. Prensa escrita.

Considerando, que si bien es cierto, conforme a los textos legales arriba transcritos, de una parte, que toda publicación está obligada a rectificar los errores comprobados que cometa con respecto a personas privadas en sus informaciones o escritos, y que, de la otra parte, definen las nociones de la difamación y la injuria, castigables cuando se perpetren por la publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, también es cierto que la misma Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, bajo la rúbrica “De las personas responsables de crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa”, determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quien es autor principal, el artículo 47, quien es cómplice, y el artículo 48, a quien corresponde la responsabilidad civil, en caso de crímenes y delitos previstos y reprimidos por esta ley, cometidos, por medio de la prensa; que los artículos acabados de citar sólo consideran o comprenden a los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa stricto sensu, con exclusión de aquellos que resultan de una publicación he-

cha a través de la palabra o de un escrito no impreso, resultando en estos casos que el autor principal es el que ha proferido el discurso o publicado el escrito, como lo proclama el propio artículo 46, en su parte infine, haciendo una excepción al principio anterior, al expresar que “cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicidad pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión, se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene”; que es de principio que para que una infracción penal sea imputable a una persona necesita ser de ella, es decir, proceder de su mismidad, pues nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro, fundamento del principio de la personalidad de la pena, consagrado en el artículo 102 de nuestra Carta Magna; que como ha quedado establecido que el prevenido Juan Heriberto Medrano Basora, ni en su propio nombre ni como representante de Radio La Vega, C. por A., ordenó al periodista Víctor Peña García, realizar la publicidad radiofónica calificada de violatoria al artículo 29 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, que se transcribe en el acto de citación directa con que se inició la acción judicial del querellante, constituido en parte civil, procede que la misma sea desestimada (Pleno, 15 de marzo del 2000).

26. Difamación e injuria. Artículos 367 y 371 del Código Penal, 29 y 33 de la Ley No. 6132 de 1962. Desistimiento. Efectos.

Considerando, que a los términos del artículo 52 de la Ley No. 6132 de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento, en todos los casos de persecuciones correccionales el desistimiento del querellante o de la parte persiguiente detendrá la persecución iniciada; que en la especie, se trata de una persecución por el delito de difamación en que la acción pública solo es puesta en movimiento si es impulsada con una querrela previa y que, además, se fundamenta, en los artículos 367 y 371 del Código Penal y 29 y 33 de la citada Ley No. 6132, caso en el que el desistimiento no solo afecta la reclamación civil, sino que detiene también la acción pública (Pleno, 22 de agosto del 2000).

27. Difamación e injuria. Prensa escrita. Artículo 29 de la Ley 6132 de 1962. Condiciones.

Considerando, que para cometer el delito de difamación, mediante la prensa escrita, es necesario, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las alegaciones o imputaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, que rige la materia, sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud y diligen-

cia, esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado de guardar el secreto profesional, a solicitud del ministerio público; que en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación contra determinada persona u organismo, no pueden caracterizar en contra de aquél a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria, el delito de difamación previsto por el artículo 29 de la ley, si no están autorizados con su firma;

Considerando, que en la especie, la publicación hecha en el vespertino El Nacional del 3 de junio de 1999, anteriormente transcrita, en que se pretende fundamentar el delito de difamación contra el coprevenido Jesús Vásquez Martínez, aparece con la firma del periodista Arístides Reyes y no con la suya, y en esa virtud dicha publicación, en caso de que contenga alegaciones o imputaciones de hechos que pudieran encerrar ataques al honor o la consideración de la parte civil constituida, ella no alcanza a caracterizar el delito de difamación a cargo del Senador Jesús Vásquez Martínez, por no ser la misma dada a la publicidad por la obra directa de éste, quien sólo fue cuestionado por la vía telefónica, sino por el director y el

redactor del periódico que sirvió de medio a la información, y, por tanto, también por este motivo debe ser descargado (Pleno, 18 de abril del 2000).

28. Difamación e injuria. Ley 6132 de 1962. Prescripción. Independencia de la acción del autor principal y la del cómplice.

Que, en efecto, el artículo 61 de la Ley No. 6132, de 1962, dispone que la acción pública y la acción civil resultante de los crímenes y delitos previstos por esta ley prescriben después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubieren sido cometidos o, del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar; que en esta materia, regulada por una ley especial, el plazo de la prescripción es breve y excepcionalmente corto, lo que se explica por el carácter mismo de las infracciones previstas y que reprime, las cuales son de naturaleza a ser olvidadas rápidamente pues la idea del olvido interviene aquí al máximo por la rapidez con que se borra la impresión producida por la infracción; que siendo la acción con respecto del autor principal absolutamente independiente de la concerniente al cómplice y de éste con respecto a aquel, de donde resulta que no es necesario que la acción pública sea ejercida contra el autor principal para que el cómplice pueda ser perseguido, era indispensable que la acción pública contra la persona considerada como cómplice, se pusiera en movimiento dentro del plazo indicado, lo que

no se hizo, para que el derecho de accionar en su contra no se extinguiera, pues el plazo de la prescripción de dos meses señalado no se interrumpe con relación al cómplice, por el hecho de que contra el alegado autor principal se haya ejercido un acto de persecución, como ha sucedido, por lo que dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada (Pleno, 18 de enero del 2000).

29. Disciplinaria. Sanción contra juez por actividades ajenas a sus deberes.

Considerando, que por todo lo antes expuesto se infiere que el Magistrado Sucre Omar Duval Acosta incurrió en determinadas faltas al haber realizado en el lugar de su trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; que no obstante, no puede establecerse durante el proceso que el Magistrado Duval Acosta haya cometido diversas actuaciones que se le imputan;

Considerando, que los jueces que actuando en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historia personal del Juez sancionado y sus documentos básicos anexadas a los registros respectivos (Pleno, 6 de septiembre del 2000).

30. Disciplinaria. Objetivo del régimen disciplinario.

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales (Pleno, 6 de septiembre del 2000).

31. Disciplinaria. Falta grave contra un juez. Destitución.

Considerando, que por todo lo antes expuesto se infiere que el Magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac al dictar la sentencia de habeas corpus en la forma como lo hizo no observó la discreción y el cuidado requeridos en el manejo del expediente, lo que condujo a un resultado no conforme con lo que manda la ley, lo que es grave e incorrecto en el ejercicio de sus funciones como Juez de Primera Instancia;

Considerando, que el ministerio público produjo su dictamen en el sentido de que el Magistrado Freddy Gustavo

Adolfo Félix Isaac, sea sancionado con una amonestación escrita y repuesto en sus funciones;

Considerando, que los jueces que actuando en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-28, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por período de hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que imponga figurará en el historial personal del Juez sancionado y sus documentos básicos anexadas a los registros respectivos;

Considerando, que el Magistrado Adolfo Félix Isaac en el desempeño como Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cometió faltas disciplinarias graves en la conducción de las audiencias y manejo de los expedientes y documentos judiciales, relacionados con...;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y

honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces (Pleno, 19 de julio del 2000).

32. Disciplinaria. Ejercicio indebido de las facultades que otorga la ley. Sanción contra un juez. Suspensión.

Considerando, que la Magistrada Reynoso, según se desprende de los interrogatorios practicados durante el juicio, ejerció en forma indebida e imprudente las facultades que le otorga la ley para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza, ya que, sin una razón debidamente justificada autorizó la puesta en libertad de la persona convicta de haber cometido el homicidio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Marcial Fuentes, a solo siete días de haber recibido el expediente criminal relativo al caso, ocasionando obviamente con su descuido daños a la sociedad de Santiago y a los familiares de la víctima, quienes, a través de su abogado, denunciaron que tan pronto obtuvo la libertad, abandonó el país, obstruyendo de ese modo el curso de la justicia;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de

mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales (Pleno, 29 de marzo del 2000).

33. Embargo. Inembargabilidad de bienes. Principio. Excepción. Facultad del legislador para declarar inembargables determinados bienes.

Considerando, que si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son, como lo proclama el artículo 2092 del Código Civil, la prenda común de sus acreedores, la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción, de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferírle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida en razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado, como el caso, entre otros, de los inmuebles declarados bien de familia; que en ambos casos se trata de preservar

un bien, mueble o inmueble, de los efectos de la expropiación forzada, sin que ello implique necesariamente retirarlo del comercio;

Considerando, que la inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de las empresas del grupo Corde, proviene de la Ley No. 16-88, del 26 de enero de 1988, en virtud de la cual se dispuso que “los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que ésta administra, son inembargables, salvo en los casos en que éstas realicen operaciones de crédito hipotecario de derechos reales o prendarios”;

Considerando, que ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público, ya que los bienes del dominio privado del Estado, como lo son en última instancia, los bienes que integran el patrimonio de las empresas de Corde, pueden ser reconocidos como tales por la ley; que lejos de constituir un privilegio, dar categoría de inembargables a ciertos bienes, como ocurre con los comprendidos en la ley cuya inconstitucionalidad es demandada, coloca a las empresas propietarias de ellos, por el contrario, en situación de desventaja frente a la competencia, cuyos acreedores, en caso necesario, no tendrían, para el cobro de sus créditos, las restricciones e inconvenientes que se

crean frente a un deudor con patrimonio inembargable, lo que indudablemente desalienta la negociación (Pleno, 29 de noviembre del 2000).

34. Responsabilidad civil. Descargo penal del prevenido. Retención de falta civil. Artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Condiciones.

Considerando, que, no obstante, los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpado descargado, a reparar a favor de la parte civil, los daños sufridos por ésta, a condición de que el daño tenga su fuente en los mismos hechos que han dado origen a la acusación o a la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o cuasi delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la reparación de un perjuicio por la persona responsable de él se efectúa o en especie, mediante el restablecimiento de la situación anterior o, en equivalente, bajo la forma de daños y perjuicios, mediante el pago de una suma de dinero; que el coprevenido Juan Marichal Sánchez, manifestó reiteradas veces en el plenario su disposición de devolver a su propietario legítimo el vehículo que aún posee y que le fuera asignado para su utilización en sus funciones oficiales por el Director General de Aduanas, al éste entender que ese vehículo pertenecía al Estado, lo que permite, en parte, la reparación en especie (Pleno, 9 de agosto del 2000).

35. Sentencias. Interpretación. Competencia.

Atendido, que pertenece a todo juez interpretar su decisión si hay lugar a ello, las partes oídas o llamadas; que como toda otra jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para interpretar sus sentencias pero, cuando actúa como Corte de casación, la admisibilidad de la petición está sujeta a que se reúnan los tres requisitos siguientes: que la decisión rendida por la Corte de casación presente una ambigüedad u oscuridad que justifique su interpretación; que la instancia a tales fines no tienda a la modificación de la cosa juzgada; y que ella (la instancia) sea presentada antes que la jurisdicción de envío sea apoderada (Resolución Pleno, 6 de junio del 2000).

AUTO PRESIDENTE:

1. Auto Presidente. Apoderamiento directo. Firma del agraviado. Condición de admisibilidad. Artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991.

Atendido, que, además, no existe constancia en el expediente de que la preindicada querrela se acompañara del correspondiente poder suscrito por los querellantes a favor de los abogados suscribientes;

Atendido, que según establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Criminal, "Las disposiciones de los ar-

títulos 30 y 31, concernientes a las denuncias, serán comunes a las querellas”;

Atendido, que el artículo 30 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: “Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, o por el fiscal, si fuere requerido a ello. El fiscal, los denunciadores o sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia”;

Atendido, que resulta imperativo también lo preceptuado por el artículo 31 del Código de Procedimiento Criminal, cuando expresa: “El poder se anexará al acta de denuncia; y el denunciador podrá hacerse dar copia de su denuncia, pagando los derechos correspondientes”;

Atendido a que el apoderamiento directo por querrella de parte establecido por el artículo 25 de la indicada Ley No. 25 de 1991, dado que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provisto de un poder especial a tales fines (Auto Presidente No. 004/2000, 22 de mayo del 2000).

2. Auto Presidente. Apoderamiento directo. Necesidad de articular los hechos. Artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991.

Atendido, que en el presente caso, se trata simplemente de una solicitud de fijación de audiencia para conocer de un sometimiento directo, sin que el querellante haya expuesto cuales son los hechos que constituyen la violación a los artículos antes señalados, lo cual no permite que el Presidente de este alto tribunal esté en condiciones de ponderar sus méritos, razón por la cual el sometimiento directo debe ser declarado inadmisibile (Auto Presidente No. 011/2000, 31 de julio del 2000).

3. Auto Presidente. Apoderamiento directo. Electa una vía. Rechazamiento de la querella. Artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991.

Atendido a que la actuación jurídica antes enunciada tiene exactamente el mismo fundamento que la querella con constitución en parte civil que nos ocupa, poniendo en evidencia que los querellantes intentaron la acción civil ante el tribunal civil ordinario correspondiente, con anterioridad a la presente querella;

Atendido, que la regla “Electa una vía non datur recursus ad alteram” tiene por objeto evitar los perjuicios que sufriría necesariamente la parte demandada por ante la jurisdicción civil, si la parte demandante abandona dicha jurisdicción

dicción para apoderar entonces de su demanda a la jurisdicción represiva, que por consiguiente, la parte que demanda por ante la jurisdicción civil la reparación del daño que le ocasiona una infracción penal, no puede, por aplicación de la mencionada regla, agravar la situación del demandado desplazándolo de la jurisdicción civil originalmente apoderada, para perseguirlo por la misma causa y con idénticos fines, por ante la jurisdicción represiva, como ocurre en el caso de la especie, por lo que procede desestimar la querrela con constitución en parte civil de que se trata, sin necesidad de examinar los demás elementos de la querrela. (Auto Presidente No. 001/2000, 13 de enero del 2000).

Parte de la labor jurisprudencial de las tres cámaras en que se encuentra dividida la Suprema Corte de Justicia, se pone de manifiesto en las sentencias que sus integrantes consideran las más importantes, las cuales se copian según fueron remitidas.

CAMARA CIVIL:

1. Hipoteca judicial provisional. Cuando es tomada con autorización del juez para que pueda ser convertida en definitiva es preciso que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor.

Juzgamos que a los términos del párrafo cuarto del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización del Juez, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia del crédito, sino que es preciso que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída (Cámara Civil, 12 de enero del 2000).

2. Sentencia de adjudicación. Cuando resuelve acerca del incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, es impugnabile mediante las vías de recurso.

También juzgamos que según dispone el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el Art. 690 de dicho código, de lo que resulta que mas que una verdadera sentencia no es sino un proceso verbal o acto de administración judicial que se limita a dar constancia del transporte de propiedad

operado como consecuencia del procedimiento de embargo; que, por el contrario, cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnabile mediante las vías de recurso, lo que no sucede con la primera, atacable sólo por una acción principal en nulidad (Cámara Civil, 2 de febrero del 2000).

3. Sentencia de adjudicación. Es la que se dicta el día de la subasta y no la que es dictada con posterioridad al día de la venta.

Asimismo juzgamos que la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta, que estatuye al mismo tiempo sobre una cuestión contenciosa, como lo es la demanda de sobreseimiento fundamentada en la impugnación del título ejecutorio, puede ser apelada inmediatamente, pues esta constituye la verdadera sentencia con autoridad de cosa juzgada y no la redactada con posterioridad al día de la subasta (Cámara Civil, 2 de febrero del 2000).

4. Sobreseimiento de la venta. Cuando se basa en hechos vinculados con el título ejecutorio que sirve de sostén a la ejecución, la demanda debe ser acogida.

Igualmente juzgamos que cuando el sobreseimiento de la venta se basa en hechos que son de naturaleza a consti-

tuir un obstáculo vinculado con el título mismo que sirve de sostén a la ejecución, la demanda a esos fines debe ser acogida (Cámara Civil, 2 de febrero del 2000).

5. Nuevo emplazamiento innecesario. Cuando una sentencia de incompetencia designa al juez que estima competente, en virtud de los artículos 24 y 25 de la Ley No. 834 de 1978, la instancia, a falta de impugnación, sólo se suspende y se persigue, sin nuevo emplazamiento ante la jurisdicción de envío.

Asimismo hemos juzgado que en virtud de las disposiciones combinadas del párrafo segundo del Art. 24 y del Art. 25 de la Ley No. 834, de 1978, cuando una sentencia de incompetencia designa al juez que estima competente, la instancia a falta de impugnación, se persigue ante el Juez o jurisdicción de envío designada, sin que sea necesario un nuevo emplazamiento, en razón de que la instancia no se extingue sino que se suspende (Cámara Civil, 16 de febrero del 2000).

6. Ley de Cheques. Prescripción. La prescripción de seis meses establecida por el artículo 52 de la Ley de Cheques, sólo se aplica a las acciones cambiarias de lo que resulta que no impide el ejercicio de cualquier otra acción de carácter civil, regidas por el derecho común.

Igualmente se ha juzgado, en relación con el Art. 52 de la Ley de Cheques, que la prescripción de los seis meses, fi-

jada en dicho artículo sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, esto es, los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, regida por el derecho común; que por consiguiente, dicha acción puede ser ejercidas no solo cuando hayan expirados los plazos legales de la presentación del cheque, sino además, cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en dicha disposición legal (Cámara Civil, 8 de marzo del 2000).

7. Consejo de administración de una sociedad por acciones. El Consejo de administración es en ciertos casos el órgano de dirección de una sociedad por acciones, y en esa virtud carece por sí sólo de personalidad jurídica que lo imposibilita de ser demandante o demandado.

Se decidió que en ciertos casos el Consejo de Administración es el órgano de dirección de una sociedad por acciones, el que está normalmente integrado por varios de los miembros o socios de la compañía y que en esa virtud dicho órgano carece por sí sólo de personalidad jurídica que lo imposibilita de participar como demandante o demandado; que para demandar en justicia a dicho consejo, es necesario poner en causa a sus integrantes, designándoles individualmente por sus nombres y no de manera innominada (Cámara Civil, 15 de marzo del 2000).

8. Pacto comisorio. Al tenor del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, es nula y considerada como inexistente toda convención en que conste en que a falta de ejecución de los compromisos asumidos por el deudor, el acreedor tendrá derecho a hacer vender los inmuebles del deudor sin llenar las formalidades del embargo inmobiliario.

Se ha fallado que el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil establece que será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hecho con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles; que la intención del legislador, al dictar dicha norma, fue la de prohibir el pacto comisorio, mediante el cual el deudor, en un momento en que se encuentra a merced de su acreedor, le otorgue un mandato irrevocable en el mismo acto en que otorga hipoteca, para que su acreedor pueda vender el inmueble hipotecado sin observar las formalidades propias del embargo inmobiliario (Cámara Civil, 14 de Junio del 2000).

9. Ley del Notariado No. 301, de 1964. Alcance del artículo 1 de la ley. La facultad legalmente atribuida a los notarios se extiende a los actos en que una persona puede tener interés de hacer comprobar legalmente un hecho, pero en este caso, su competencia se li-

mita a recibir y conferir al acto autenticidad sólo en cuanto a la forma, porque las comprobaciones que son contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas en cuanto al fondo, porque ellas exceden la misión y los poderes del notario.

Se decidió que al tenor del artículo 1 de la Ley del Notariado No. 301, del 1964, “Los notarios son oficiales públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieren dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos”; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que la facultad legalmente atribuida a los notarios se extiende no solamente a los actos por las cuales dos o varias personas quieren hacer comprobar el acuerdo de sus voluntades, sino también a los actos en que una persona puede tener interés de hacer comprobar legalmente un hecho; que, en éste último caso, sin embargo, esa competencia se limita a recibir y conferir al acto autenticidad solo en cuanto a la forma, porque las comprobaciones que son contenidas en el mismo, excepto cuando las hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas en cuanto al fondo, porque ellos exceden la misión y los poderes del notario; que tales actos, si bien son de aquellos que los notarios, de una manera general,

tienen el derecho de recibir y conferirles autenticidad en la forma, su contenido puede ser combatido por la prueba contraria, y no solamente por vía de la inscripción en falsedad, en razón de que se trata de un acto en que una persona hace comprobar un hecho, y no el que recoge, como lo prescribe el artículo 1319 del Código Civil, el acuerdo de voluntades de dos o mas personas, y por ello, no es auténtico en cuanto al fondo. (Cámara Civil, 14 de junio del 2000).

10. Ley No. 385, de 1932 sobre Accidentes de Trabajo. Régimen. Esta ley no permite a la víctima de un accidente de trabajo o a sus causahabientes recurrir al derecho común de la responsabilidad establecido por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil.

Se juzgó que las disposiciones de la Ley No. 385, de 1932 sobre Accidentes de Trabajo establece un régimen imperativo que no permite a la víctima de un accidente de trabajo o a sus causahabientes recurrir al derecho común de la responsabilidad establecido en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que es indiferente que el trabajador no estuviera asegurado al momento del accidente, puesto que esta situación lo que hubiera determinado era la obligación del empleador de asumir el pago que fuere de lugar; que lo expuesto es, en otros términos, lo consagrado en el artículo 52 del Código de Trabajo, cuando expresa que el trabajador solo recibirá, en los casos

de accidentes de trabajo, las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o de seguro social; que en caso de no estar asegurado, el empleador cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes (Cámara Civil, 21 de junio del 2000).

11. Comunidad legal de bienes. Comienza desde el día del matrimonio. No se puede estipular que comience en otra época.

Se falló, por otra parte que el artículo 1402 del Código Civil al establecer que “Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o a adquirida después a título de sucesión o donación; que si bien dicho texto legal consagra, respecto de los inmuebles, una presunción de que éstos integran la masa común, lo que implica que todos los inmuebles pertenecientes a los esposos comunes en bienes son reputados, en principio, bienes de la comunidad, no es menos cierto que esta presunción cede ante la prueba contraria; que, por otra parte, el artículo 1399 de dicho código establece que la comunidad sea legal o convencional, comienza desde el día del matrimonio, no pudiéndose estipular que ésta comience en otra época; que el hecho de que los esposos convivían antes de haber contraído matrimonio, época en que fue levantada una

mejora, no puede por éste hecho presumirse que dicha mejora constituye un bien de la comunidad (Cámara Civil, 21 de junio del 2000).

12. Notificación de sentencias en defecto. Requerimiento. La omisión de las formalidades establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado, puede ser invocada si la persona a quien la notificación va dirigida recurre después de haber pasado el plazo establecido por la ley para hacerlo, pues en esta circunstancia es evidente que ha sido lesionado el derecho de defensa.

Se ha juzgado que la disposición prevista en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845, de 1978, tiene por finalidad regular la forma en que deben ser notificadas las sentencias dictadas en defecto o aquellas que la ley reputa contradictorias; que, esta disposición legal expresa en su párrafo final que dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de la oposición fijado en el artículo 157, o del plazo de la apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso; que, la omisión de esta formalidad podría ser objetada, si la persona a quien dicha notificación va dirigida recurre después de haber pasado el plazo establecido por la ley para hacerlo, puesto que es evidente que en esta circunstancia se ha producido un perjuicio, y

su derecho de defensa ha sido lesionado (Cámara Civil, 28 de junio del 2000).

13. La regla de que lo penal mantiene lo civil en estado consagrada en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Para que la jurisdicción civil acuerde el sobreseimiento, es preciso que las acciones nazcan de un mismo hecho, no así en el caso en que uno persigue la acción de un hecho delictuoso y el otro una reparación civil.

Si ha juzgado asimismo, que, de acuerdo con la segunda parte del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que consagra la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, cuando la acción civil que nace de un hecho inculpinado penalmente, es perseguido separadamente de la acción pública, el conocimiento de la acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, puesto que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que para que la jurisdicción civil acuerde el sobreseimiento, es preciso que las acciones nazcan de un mismo hecho, no así en el caso en que uno persigue la sanción de un hecho delictuoso y el otro una reparación civil (Cámara Civil, 28 de junio del 2000).

14. Exceso de poder en la corte de reenvío. Viola el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por tanto incurre en el vicio de exceso de poder, la corte de reenvío que no se conforma estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de resolver exclusivamente sobre el punto de derecho juzgada por ésta.

También juzgamos que se excede en sus poderes y, por tanto, viola el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Corte de reenvío que no se acoge a las disposiciones mandatorias del citado texto legal en el sentido de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de resolver exclusivamente sobre el punto de derecho juzgado por ésta y decidir sobre otros aspectos no comprendidos en la casación (Cámara Civil, 6 de septiembre del 2000).

15. Emplazamiento a una persona residente o domiciliada en el extranjero Cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo, la persona a requerimiento a la cual se notifica el acto, no puede prevalecer de esa circunstancia, cuando se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto, no hicieron las diligencias necesarias para lograr su objetivo.

Interpretando el artículo 68, párrafo 8^{vo}. del Código de Procedimiento Civil juzgamos que si bien el citado texto

establece el mecanismo legal para canalizar el emplazamiento o cualquier otra notificación dirigida a una persona residente o domiciliada en el extranjero, es de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual implica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento de la cual se notifica el acto procesal, no puede prevalecer de esa circunstancia, cuando se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, no hicieron las diligencias necesarias para lograr que se cumpliera esa condición esencial para su validez (Cámara Civil, 6 de septiembre del 2000).

16. Carácter puramente provisional de las ordenanzas de referimiento. El juez de los referimientos puede causar en hecho perjuicio a una de las partes, pero su decisión no tiene autoridad de cosa juzgada según el artículo 104 de la Ley 834 de 1978, y por tanto puede proveer como fuere procedente.

Asimismo juzgamos que el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado primero, cuando al juez de los referimientos se le coloca en la necesidad de apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, y segundo, por el nuevo principio consagrado en el artículo 104 de la Ley No. 834, de 1978, según el cual la ordenanza de referi-

miento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada, lo que no significa que el auto dictado en referimiento no puede causar en hecho perjuicio a una de las partes si no que ese auto tiene un carácter puramente provisional, que no impide al juez del fondo proveer como fuere procedente (Cámara Civil, 20 de septiembre del 2000).

17. Cartas misivas entre esposos. En armonía con el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba, la carta invocada por aquel de los esposos del cual ella emana, no puede constituir un título a su favor aunque sea aportada a los debates por el destinatario.

Se ha juzgado, que si bien las cartas entre esposos pueden ser utilizadas por uno de ellos contra el otro, como sostén de su demanda de divorcio, no menos cierto es que el demandado puede también valerse de ellas en apoyo de una demanda reconventional, como en la especie, en que la esposa, actual recurrida, fundamenta la que a su vez ha intentado por sevicias o injurias graves, en la carta por ella redactada pero aportada por el esposo recurrente; que, sin embargo, en armonía con el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba, la carta invocada por aquel de los esposos del cual ella emana, no puede constituir un título a su favor, aunque sea aportada al debate por el destinatario; que al deducir la Corte

a-qua de las expresiones “yo no soy inteligente ni tengo educación; creo que soy una analfabeta bestia”, contenidas en la carta dirigida por la esposa al esposo, que éstas eran la adjetivaciones que éste usaba contra ella para vejlarla, y que ello constituía una conducta habitual insultante del marido, ha hecho una inadecuada y errónea extrapolación de las dichas expresiones, dando a la referida carta un alcance que no es capaz de producir el título emanado de quien lo invoca, incurriendo así en el vicio de desnaturalización denunciado por el recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso (Cámara Civil, 18 octubre del 2000).

18. La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento. La única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, o en violación de las prohibiciones del artículo 711.

También juzgamos que las violaciones de los Art. 2205, 2021, 1599, 2167 y 2169 del Código Civil y 717 del Código de Procedimiento Civil, que tiende a invalidar el proce-

dimiento de embargo inmobiliario, constituyen medios de nulidad por vicios de fondo en unos casos, y de forma en otros, que deben ser propuestos a pena de caducidad en la forma y plazos previstos en los Art. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario haya descartado a posible licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o en violación de las prohibiciones del Art. 711 del Código de Procedimiento Civil (Cámara Civil, 27 de septiembre del 2000).

19. Control del tribunal civil sobre el embargo inmobiliario. El juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de todas las excepciones promovidas por el embargado o por todos que toquen el fondo del derecho de las partes.

Juzgamos que el embargo inmobiliario, en razón de su gravedad, está colocado bajo el control del tribunal civil, mediante un procedimiento particular, por lo que de una forma general, el juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de todas las excepciones

promovidas por el embargado o por los terceros que toquen el fondo del derecho de las partes; de los que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes, con excepción de algunos de éstos que son propios de la falsa subasta; que el hecho de que para la introducción de los incidentes del embargo inmobiliario baste un simple acto de abogado a abogado, como lo consagra el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, permite interpretar en el sentido de que este texto legal ha implícitamente indicado en esta materia la jurisdicción competente, que no es otra que aquella que ha sido apoderada de la acción principal (Cámara Civil, 22 de noviembre del 2000).

20. Control del tribunal civil sobre el embargo inmobiliario. La utilización del referimiento en el procedimiento del embargo inmobiliario es excepcional y esta restringido a casos específicos previstos por la ley.

Por la misma sentencia se juzgó, que si bien es cierto que en materia de embargo inmobiliario, es posible el uso del procedimiento sumario y excepcional del referimiento, es también, válido afirmar que su utilización en este ámbito está restringido a casos específicos previstos por la ley, tales como: la designación de un secuestrario de los in-

muebles embargados; la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a contar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, en los términos del Art. 681, modificado, del Código de Procedimiento Civil; si hay oposición a la entrega de la certificación en que conste que le adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación, como lo prevé el Art. 734 del Código de Procedimiento Civil; y, en fin, para tomar todas las medidas provisionales necesaria para la conservación y administración del inmueble (Cámara Civil, 22 de noviembre del 2000).

Cabe destacar que esa Cámara tuvo una activa participación en las decisiones relativas a su materia, pero cuya decisión corresponde al Pleno.

CAMARA PENAL:

1. Accidente de vehículo. Propiedad del vehículo.

Considerando, que si bien es cierto que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, es no menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo;

Considerando, que cuando en un caso el arrendatario o prestatario de un vehículo, como es la especie, entrega el mismo a un tercero que depende directamente de él y que por tanto es su subordinado, que recibe sus órdenes y está bajo su control y dirección, es preciso de manera principal determinar ese aspecto fundamental del asunto, y no limitarse a dar aplicación a la presunción de comitencia contra el propietario del vehículo, como lo hizo la Corte a-quá, dejando sin base legal esa vertiente del caso; sobre todo cuando el propietario del vehículo ha venido invocando su ausencia total de relación con el conductor Pablo Roberto López desde el primer grado, por lo que procede casar ese aspecto de la sentencia (Cámara Penal, 24 de mayo del 2000).

2. Daños morales. Prueba. Beneficiarios de la presunción.

Considerando, que en cambio, con respecto a los señores Antolino García Santana, Felipe de Jesús Santana, hermanos de Teodoro Dionisio Santana, la Corte a-quá no da motivos especiales que justifiquen su interés en el caso, en razón de que sólo los padres, esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado con esos acontecimientos, pero no los hermanos, quienes están en el deber de establecer vínculo de dependencia económica con la víctima, en razón de que es preciso evitar la multiplicación de de-

mandas fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo, por lo que en ese aspecto la sentencia carece de base legal y por tanto procede casarla (Cámara Penal, 24 de mayo del 2000).

3. Intima convicción. Condiciones.

Considerando, que si bien es cierto que el tráfico de drogas es el peor de los flagelos que padece actualmente la humanidad, y que el celo y el empeño de las autoridades para conjurarlo y combatirlo, es encomiable, esta realidad no puede llegar a justificar excesos reprochables, ni tampoco puede servir de base a los jueces, para que amparados en la íntima convicción, procedan con ligereza e impongan sanciones, a veces muy severas, a personas cuya intervención en un caso de que se trate, deja una duda razonable;

Considerando, que en la especie, tal como lo alega el recurrente, en la motivación ofrecida por la Corte a-quá, subyace una incoherencia tal, que, en términos lógicos, resulta insostenible concluir que de los mismos se infiere de manera incontrovertible la culpabilidad del acusado; sobre todo porque en la sentencia no se ponderaron los testimonios de los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas que actuaron en el caso, que desconectan al inculpado en el momento de su arresto, del sitio donde encontraron el alijo de drogas; ni se ponderó lo ex-

presado por los testigos que confirman que el acusado fue detenido en un colmado, a 2 kilómetros del lugar donde se incautó la droga;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso admitir que la sentencia carece de base legal; que para que haya una sana y justa administración de justicia es preciso que otros jueces examinen el caso, y de esa forma se le garantice al acusado un justo y equilibrado proceso (Cámara Penal, 8 de marzo del 2000).

4. Sentencias en dispositivo. Imposibilidad de ser motivadas por los nuevos jueces.

Considerando, que los jueces que celebraron la audiencia en que se conoció el fondo del asunto fueron los Dres. Héctor Avila, Blas Figuereo Peña y Ramón Brea Castillo, según el acta de audiencia del 8 de octubre de 1997, quienes ese mismo día dictaron el dispositivo de la sentencia, pero que nunca motivaron en razón de haber cesado en sus funciones;

Considerando, que quienes motivaron esa sentencia fueron los actuales Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Dres. Julio E. Pérez Gómez, José Manuel Glass G., José J. Paniagua Gil, Isabel Castillo y Miguel A. Ramírez Gómez, quienes para proceder así expresaron en la sentencia lo que se transcribe a continuación: “Los magistrados jueces que actualmente conformamos el

pleno de esta corte, no conocimos personalmente del proceso de que se trata, y por ese motivo hemos formado nuestra íntima convicción mediante el acta de audiencia y las pruebas materiales que reposan en el expediente”;

Considerando, que al proceder así, dichos magistrados violaron el acápite 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que los jueces, en materia penal, deben haber asistido a todas las audiencias de la causa para poder dictar y motivar una sentencia (Cámara Penal, 13 de diciembre del 2000).

5. Casación. Inadmisibilidad del recurso del Ministerio Público.

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación antes señalada, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j), de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo establecido por la ley, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la

omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso (Cámara Penal, 15 de marzo del 2000).

6. Casación. Medio nuevo. Prevenido no citado en primera instancia.

Considerando, que, en relación a que la Corte a-qua condenó solidariamente a Luis Alexis Fermín Curiel y a Petróleos y sus Derivados, C. por A., en cuanto a la indemnización otorgada a favor de la parte civil constituida, sin establecer claramente cual de los dos era el propietario, o en razón de qué ambos eran responsables y en consecuencia responsables civilmente de los daños causados por la cosa inanimada, este argumento constituye un medio nuevo, ya que el mismo no fue presentado en las instancias anteriores a este recurso de casación; por lo que, en consecuencia, procede rechazarlo (Cámara Penal, 29 de marzo del 2000).

7. Casación. Abogado que ha representado al recurrente.

Considerando, que antes de pasar a examinar dicho recurso, es necesario ponderar las calidades del mencionado recurrente, ya que la situación de las partes en causa debe quedar claramente determinada;

Considerando, que aun cuando en el acta levantada al efecto, no se especifican las calidades del recurrente Eli-

seo Infante, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Dres. Genara Araujo Puello y Pablo Enrique Adames asumieron su representación en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, cuando interpusieron recurso de apelación contra la sentencia correccional No. 1171, de fecha 26 de septiembre de 1996, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que procede examinar dicho recurso en las calidades ya expresadas (Cámara Penal, 15 de marzo del 2000).

8. Accidente de vehículo. Prevenido condenado en otro grado sin haber sido encausado en el primero.

Considerando, por otra parte, que la sentencia atacada dispuso la revocación de la sentencia en primer grado, en cuanto a Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González y Víctor Campusano Batista, y los declaró culpables a ambos; afirmación que es cierta en cuanto a la primera, pero no al segundo, que no fue juzgado en primer grado, sino que la Corte a-qua dio acta al ministerio público para encausarlo, a petición de una de las partes, por lo que esa jurisdicción no podía, como lo hizo, condenarlo sin antes haber enviado el expediente al primer grado; que al no observar ese proceder, la Corte a-qua violó el doble grado de jurisdicción, el cual es un principio de orden pú-

blico, por lo que también procede casar la sentencia en ese aspecto (Cámara Penal, 29 de marzo del 2000).

9. Venta condicional de muebles. Ley No. 483. Oponibilidad a terceros. Necesidad del registro.

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega que ella había vendido el vehículo que fue considerado como causante del accidente a Rafael Avalo Arias, en venta condicional, y que el artículo 17 de la Ley No. 483 de 1964 sobre Venta Condicional de Muebles establece lo que se transcribe a continuación: “En la venta condicional de muebles a que se refiere esta ley, los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta”; que al ignorar esa disposición expresa de la ley, se violó el artículo 1315 del Código Civil; que además, concluye la recurrente en su primer medio, el artículo 1382 del Código Civil no es aplicable a Reynaldo Motors, C. por A., ni tampoco se le puede aplicar el 1383 del mismo código, pero;

Considerando, que el argumento hecho por la recurrente, en el sentido de que los riesgos en una venta condicional de muebles están a cargo del comprador, sólo es válido en los casos en que la entidad vendedora ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 3 de la citada Ley No. 483, el cual obliga a la misma a solicitar dentro del plazo de 30 días, a partir de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido por el artícu-

lo 2 del referido texto legal, modificado por la Ley No. 42 de 1969, sea directamente o por mediación del director del Registro Civil del municipio en que la venta se realice, lo que no hizo Reynaldo Motors, C. por A.;

Considerando, que en efecto, el registro de referencia tiene por finalidad darle fecha cierta al contrato de venta condicional, sin lo cual el vendedor no puede prevalerse de esa prerrogativa excepcional que le concede la ley; que por otra parte, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) el vehículo en cuestión está registrado a nombre de Reynaldo Motors, C. por A., lo que de por sí configura la comitencia de esa compañía en relación al conductor de dicho vehículo, calidad que no fue discutida en ninguna de las instancias de fondo, puesto que en ambas, la recurrente hizo defecto, no obstante haber sido emplazada legalmente como persona civilmente responsable (Cámara Penal, 12 de abril del 2000).

10. Fianzas. Sentencia dictada por la Cámara de Calificación.

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia administrativa, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se confirmó la sentencia administrativa rendida por el

Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que negó la libertad provisional bajo fianza a los recurrentes, por lo que los recursos de casación resultan inadmisibles (Cámara Penal, 12 de abril del 2000).

11. Allanamiento. Ausencia de firma del fiscal actuante.

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “La negación expresada de que no existe acta de allanamiento, ni que tampoco actuó un ministerio público para legalizar las actuaciones de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas durante el allanamiento en la casa de ambos acusados, cuando han precedido las declaraciones del referido ayudante del fiscal, se ha descrito el acta de allanamiento correspondiente y las actuaciones del citado magistrado en el lugar del hecho, lo cual es una evidente contradicción de motivos, e igualmente una desnaturalización del testimonio vertido por dicho funcionario, que vicia la decisión y la hace pasible de ser anulada; que tampoco se encuentra en el cuerpo de la sentencia recurrida un juicio de valor de la referida acta de allanamiento, lo que caracteriza la falta de motivación” (Cámara Penal, 7 de junio del 2000).

12. Sentencia. Fuerza probatoria.

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el expediente figura el acta de audiencia

del 23 de junio de 1994, en la cual consta que el Dr. Osvaldo José Aquino M. era el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser rechazado (Cámara Penal, 4 de octubre del 2000).

13. Accidente de vehículo. Prevenido descargado. Improcedencia de una retención de falta civil.

Considerando, que de haber la Corte a-qua entendido en ese caso que Saturnino Pimentel Alvarez no violó la Ley 241, y por ende hubiese mantenido el descargo que le otorgó a éste la juez de primer grado, resultaba improcedente retener una falta civil, puesto que, en materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la falta cuasidelictual coincide con la penal y es consecuencia de ésta, de no existir la primera, no puede retenerse la falta civil, ya que la inexistencia de una hace desaparecer la otra (Cámara Penal, 11 de octubre del 2000).

14. Acción civil. Fallecimiento de un prevenido después del apoderamiento del tribunal penal.

Considerando, que en cuanto a la letra b) sobre la prescripción de la acción civil, accesoria a la acción pública,

cuando ésta ha sido declarada extinguida, resulta que la esfera de acción de ambas es totalmente distinta, toda vez que una, la pública, la impulsa el ministerio público en representación de la sociedad vulnerada por un hecho delictual, mientras que la acción civil pertenece a las víctimas de un hecho cualquiera que le haya causado a ellos un agravio o un daño moral o físico; que cuando, como en la especie, el nacimiento de ambas ha co-existido en un momento dado, los tribunales apoderados de una infracción, cuyo autor haya fallecido con posterioridad al apoderamiento, y en la que la acción civil se ha ejercido al amparo del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, siguen con capacidad legal para conocer el caso, pues ese suceso, la muerte del infractor, no priva a la jurisdicción penal de conocer y fallar sobre los daños y perjuicios solicitados por las víctimas, como sucedió en la especie, y sobre todo cuando las partes civiles tuvieron el cuidado y la previsión de tomar las medidas de precaución para evitar precisamente esa eximente, tal y como lo indican los jueces en su sentencia, por lo que procede desestimar los medios propuestos (Cámara Penal, 25 de octubre del 2000).

15. Seguro obligatorio. Polizas sobre cabezote y remolque.

Considerando, que, como se ha dicho, el vehículo causante del accidente tenía, además del cabezote, un re-

molque, asegurado cada uno con distintas compañías, el primero con La Mundial de Seguros, S. A., y el segundo con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por lo que ambas fueron encausadas, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, y la sentencia dictada en contra del comitente Compañía de Transportación, C. por A., fue declarada común y oponible a ambas entidades aseguradoras, lo que resulta improcedente, toda vez que el cabezote es la parte activa del vehículo, la que impulsa y arrastra a la otra, y en buen derecho, sólo la aseguradora de éste (el cabezote) debió ser pasible de oponibilidad de la sentencia, no así la del remolque, por lo que procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío, en éste último aspecto (Cámara Penal, 6 de septiembre del 2000).

16. Accidente de vehículo. Alegatos de varios comitentes.

Considerando, que la Corte a-qua procedió a condenar a Adriano Reynoso y Autobuses Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Municipal de Autobuses, al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, sin embargo, que no se estableció cual de las dos personas puestas en causa mantenía la guarda y cuidado del vehículo generador del daño, al momento del accidente;

Considerando, que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé, por lo que procede casar la sentencia recurrida (Cámara Penal, 5 de julio del 2000).

17. Tarjeta de crédito. Tarjetas falsas. Pago a través de las mismas.

Considerando, que si bien es cierto que originalmente las relaciones entre Benito Antonio Acevedo De Jesús y Telepuerto San Isidro, S. A. (TRICOM), se iniciaron con un contrato de arrendamiento de naturaleza civil, de efectos electrónicos, no menos cierto es que al tratar de pagar ese arrendamiento telefónicamente mediante tarjetas de crédito falsas, conforme lo indicaron los bancos cuando se negaron a cubrirlas, llegando a acumular una deuda por ese concepto de Doscientos Veintisiete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con Treinta Centavos (RD\$227,724.30), esas acciones constituyen maniobras fraudulentas, que de haber sido ponderadas hubieran conducido a una solución distinta de la acordada por la Corte a-quá; que la circunstancia de que entre las partes hubiera un acuerdo de pago, incumplido por el deudor, en modo alguno despoja al hecho de su naturaleza penal, como erróneamente interpretó la Corte a-quá al declararse incompetente, pues una cosa es la acción civil por incumplimiento de contrato, perteneciente a la parte agra-

viada, y otra muy distinta es la infracción penal que vulnera el orden social, por lo que procede casar la sentencia (Cámara Penal, 26 de julio del 2000).

18. Sentencia. Corte de Apelación. Firma de tres jueces.

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal dice: “El asiento de la sentencia se firmará por los jueces que la hubieren pronunciado”; no menos cierto es que ese texto no sanciona con la nulidad la ausencia de firma de uno de los jueces que conocieron del juicio, siempre y cuando los demás integrantes de la corte de apelación la hubieren firmado, pues siendo cinco los jueces de este tribunal colegiado, tres de ellos constituyen el quorum de la misma, y por ende sus firmas son suficientes para darle autenticidad a la sentencia, como es el caso de la especie, por lo que procede desestimar el medio propuesto (Cámara Penal, 1ro. de noviembre del 2000).

19. Cuestión prejudicial. Sobreseimiento y no declinatoria.

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, los tribunales apoderados en virtud de una providencia calificativa de un asunto criminal, como lo es el caso de la especie, si entienden que antes de emitir su decisión existe una cuestión prejudicial, como por ejem-

plo si hay una contestación seria sobre el derecho de propiedad de un predio o parcela, lo correcto es sobreseer el caso, hasta tanto la jurisdicción correspondiente dicte su fallo definitivo sobre el aspecto controvertido, y entonces proceder en consecuencia, pero no declinar el asunto por ante otra jurisdicción, como hizo la Corte a-qua (Cámara Penal, 8 de noviembre del 2000).

20. Demanda reconvenzional. Solamente el prevenido descargado puede descargar.

Considerando, que sólo el prevenido descargado está autorizado para demandar reconvenzionalmente en daños y perjuicios a quien de manera temeraria lo ha encausado y le ha ocasionado un perjuicio, pero no puede hacerlo una persona accionada como civilmente responsable, quien ha sido condenada a pagar indemnizaciones a las partes agraviadas, por lo que procede desestimar el medio propuesto (Cámara Penal, 21 de junio del 2000).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

a) Tierras:

Decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia de Tierras durante el año 2000, recién transcurrido.

1. Sentencia dictada un domingo y por tanto un día feriado en el que además conforme Certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, no se celebró audiencia.

Fue juzgado como en la sentencia impugnada no se indica, ni se hace constar la causa por la cual fue dictada ese día, ni que el mismo fuera habilitado para celebrar audiencia pública a fin de proceder al pronunciamiento de la decisión impugnada y por tanto fue CASADA, en virtud de lo que prescribe el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 12 de enero del 2000).

2. Alegato de usurpación de funciones. Juez designado para completar el quórum requerido por la ley para el fallo de un asunto.

La Corte decidió que, en virtud de lo que disponen los artículos 88 de la Ley de Registro de Tierras y el párrafo agregado a la Ley No. 684 de 1934, por la Ley No. 926 de 1935, reformado por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 30 de mayo de 1940, las causas por las cuales un juez o tribunal que sustituye a otro puede deliberar y fallar los asuntos conocidos por el Juez sustituido o reemplazado, sin necesidad de nueva audiencia, no son limitativas y se extienden a otras causas de la misma naturaleza por in-

interpretación de los términos “o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo”, lo que ocurrió en el caso de referencia en que uno de los jueces que componían el tribunal que conoció del asunto, se encontraba ocupado en otras funciones a su cargo; que por consiguiente, el Juez sustituyente no pudo haber incurrido en usurpación de funciones públicas, puesto que al participar en el fallo del asunto, realizó un acto que está dentro de las atribuciones que le confiere la ley y para cuyo desempeño fue designado y en consecuencia actuó en virtud de las funciones de que está investido legalmente (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 20 de febrero del 2000).

3. Abogado que es apoderado de un asunto del cual ya estaba encargado otro abogado. Falta grave.

Fue juzgado que, en la especie no se trata pura y simplemente de la aprobación del alegado contrato de cuota litis que invoca el recurrente como existente entre él y sus alegados clientes, sino de la validez misma de ese contrato por las circunstancias del caso en que la ley prohíbe a todo abogado intervenir y encargarse de un asunto que ya está en manos de un colega, sin antes asegurarse de que el mismo ha sido desinteresado con el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimiento por él avanzados, inobservancia que constituye falta grave, que por

consiguiente, en el caso del recurrente, quien no figuró como parte en la litis no se trata de la simple aprobación de honorarios, ni del contrato de cuota litis por él alegado, sino de un litigio sobre la existencia misma del crédito, que debe ser resuelta entre él y sus alegados clientes. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso- Administrativo, 8 de marzo del 2000).

4. Intervención tardía en casación. Inadmisibile.

La Corte resolvió que, es evidente que la demanda en intervención de la interviniente, ha sido intentada después de cumplido el procedimiento en casación para la fijación de la audiencia correspondiente y en un momento en que ya se había citado al recurrente a comparecer a la audiencia del día 7 de junio del 2000, es decir que dicha intervención se introduce cinco (5) días antes del conocimiento en audiencia del recurso de casación de que se trata, o sea, extemporáneamente, en violación de lo que establecen los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha intervención debe ser declarada inadmisibile (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributarito y Contencioso-Administrativo, 28 de junio del 2000).

5. Abogada que no representó al recurrido ante el Tribunal Superior de Tierras, ni sometió escrito alguno a dicho tribunal y a quien sin embargo se le notificó el emplazamiento en casación destinado a dicho recurrido. Caducidad del recurso.

La Corte declaró que, el acto notificado el 29 de abril de 1998, a la Dra. I. L., no constituye el emplazamiento requerido por el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que dicha abogada no es parte recurrida en el caso, que tampoco representó al recurrido ante el Tribunal a-quo, ni sometió ningún escrito al mismo, que como el emplazamiento con motivo del recurso de casación debe serle notificado al recurrido a persona o en su domicilio, es evidente, que en la especie, no se ha emplazado a los recurridos en la forma que establece la ley, por lo que dicho recurso debe ser declarado caduco (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso- Administrativo, 26 de julio del 2000).

6. Emplazamiento con los espacios destinados a consignar el nombre de la persona a quien se entrega el mismo en blanco. Nulidad de ese emplazamiento.

Considerando, que el examen del acto No. 588-99, de fecha 7 de junio de 1999, muestra que el espacio destinado a señalar el nombre de la persona con quien habló el alguacil en la calle S, No. 2, Altos de Arroyo Hondo, de esta

ciudad, está en blanco; que en consecuencia, ese acto de emplazamiento no ha sido hecho en la forma que establece la ley; que semejante acto es, no ya nulo, sino inexistente, puesto que si con dicho acto se quiso emplazar a Amnon Heffes y/o Fénix, S.A., no se logró ese objetivo con la omisión señalada; que, por todo lo expuesto, procede declarar la nulidad del acto de referencia y por vía de consecuencia, la caducidad del recurso de casación de que se trata (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso- Administrativo, 31 de mayo del 2000).

7. Inmueble del cual el dueño vendió una porción y a su fallecimiento sus herederos reclaman la totalidad de ese inmueble en el saneamiento y se les expide certificado de título. Comprador requiere la transferencia.

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras no puede, ni debe servir para despojar al legítimo propietario de un inmueble o a quien ha adquirido derechos en el mismo, de lo que legalmente le corresponde antes o después del saneamiento de dicho terreno, aún cuando éstos derechos no se hayan hecho valer, ni reclamado en el proceso de saneamiento si el inmueble de que se trata en el caso del adquirente permanece aún en el patrimonio del causante, excepto en e caso de que un tercer de buena fe

y a título oneroso haya adquirido esos derechos, que si el inmueble no ha sido transferido a ninguna otra persona, sino que permanece en el patrimonio del beneficiario del Certificado de Título, ya como propietario original del inmueble o como continuador jurídico del de cujus, las transferencias solicitadas por el o los adquirentes de derechos en ese inmueble que demuestran la legalidad de los documentos correspondientes, precisa al tribunal ordenar la transferencia solicitada y el registro del derecho de propiedad a favor del reclamante de la porción de terreno objeto de la litis; que, como en la especie, esa es la situación que se presenta, al quedar establecido que el recurrido adquirió por compra del señor José Dolores Varona, según el acto de venta precedentemente indicado, la porción de terreno objeto de la presente litis, es evidente que el tribunal a-quo al entenderlo así en la sentencia ahora impugnada y disponer el registro del derecho de propiedad de dicha porción a favor del recurrido Consejo Estatal del Azúcar, no ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes, por lo que, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 14 de junio del 2000).

8. Suspensión de ejecución de sentencia recurrida en casación. Alegato de que tanto el plazo para interponer ese recurso, como su interposición misma son suspensivos de la ejecución hasta que la Suprema Corte de Justicia decida dicho recurso.

En ese caso, la Corte decidió que:

Considerando, que a final del sexto medio de su memorial, la recurrente alega que tanto el plazo para ejercer el recurso, como la interposición misma del recurso de casación son suspensivos y que por consiguiente, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida el mismo, no es posible ejecutar la sentencia impugnada; que como se trata de cuestiones relativas a la separación de bienes, el recurso de casación suspende automáticamente la ejecución de dicha sentencia, conforme con la parte final del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que, contrariamente a lo que parece entender la recurrente, en materia civil el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada; salvo en ciertos casos distintos del ahora ocurrente que está originado en una demanda en nulidad de venta del inmueble en discusión y no de separación de bienes como erróneamente alega dicha recurrente; que, para obtener la suspensión de la ejecución de las sentencias en ésta materia es preciso, conforme al artículo 12

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitarlo expresamente, después de interpuesto el recurso de casación, a la Suprema Corte de Justicia, la cual puede denegar esa suspensión u ordenarla mediante prestación de una fianza en efectivo o de garantía personal de acuerdo con la modificación introducida a dicho texto legal por el artículo 8 de la Ley No. 845 de 1978, todo según su soberana apreciación en cada caso; que, en la especie, no consta que la actual recurrente solicitara la suspensión de la sentencia impugnada, por lo cual la interesada puede hacer la ejecución, a su riesgo; que, por lo expuesto, el aspecto final del sexto medio del memorial de la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 23 de agosto del 2000).

9. Comunidad de bienes. Partición incluida en el acto de convenciones y estipulaciones de su divorcio por mutuo consentimiento. Nuevo matrimonio de esos esposos. Fallecimiento posterior del esposo. Demanda en partición de sus herederos. Rechazado el recurso de éstos.

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la porción de terreno con un área de 585.83 m², equivalente al 50% del solar en discusión adjudicada a la recurrida Ana Victoria Reyes Liriano, es la misma que

le correspondió en la partición de los bienes de la comunidad matrimonial con su esposo, al suscribir en fecha 24 de enero de 1964, las convenciones y estipulaciones de su divorcio, porción que se convirtió desde ese momento en un bien propio de ella que no entraba ya en la nueva comunidad de bienes que con motivo del segundo matrimonio celebrado entre ellos el 23 de agosto de 1963 se origina, por lo que al fallecimiento del señor Manuel Antonio Torres, sus herederos no tenían reclamación alguna que hacer sobre esa porción de terreno, sino respecto de cualquier otro bien adquirido durante el nuevo matrimonio de ambos esposos, lo que no se ha demostrado; que esa comprobaciones realizadas por los jueces del fondo justifican lo decidido en el dispositivo de la sentencia impugnada (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 23 de agosto del 2000).

10. Jueces desapoderados del conocimiento de un expediente. Designación de otros jueces en su lugar. Sentencia dictada sobre el caso por los primeros y no por los segundos. Nulidad de esa sentencia.

La Corte declaró que:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente, se establecen los siguientes hechos: a) que para el conocimiento del asunto relativo a la presente litis ante el Tribu-

nal a-quo, fueron designados previamente los Magistrados Dres. Josefina Pimentel Boves, Luis Eduardo Morel Pouerie y Arturo G. Muñíz Marte, para integrar el Tribunal Superior de Tierras, según auto de fecha 16 de mayo de 1995, dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras; b) que posteriormente y por auto del 15 de septiembre de 1995, dictado también por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, los Dres. Carmen Zenaida Castro Calcaño y Euclides García Aquino, fueron designados para sustituir a los Magistrados Luis Eduardo Morel Pouerie y Arturo G. Muñíz Marte, en el conocimiento y fallo del mencionado expediente; c) que a pesar de ello, la decisión rendida el 28 de agosto de 1996, en relación con el asunto y ahora impugnada en casación, fue pronunciada y firmada por éstos dos últimos jueces que ya habían sido sustituidos y por tanto separados del conocimiento y fallo del expediente;

Considerando, que de la economía general del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, que se ha copiado precedentemente se desprende, que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, tiene facultad para designar cualesquiera otros jueces, para el conocimiento y fallo de un expediente atribuido a los otros jueces previamente designados, y que por tanto la última designación conlleva necesariamente la revocación del auto que había designado a los primeros jueces y el desapoderamiento de

éstos para conocer del asunto; que, en consecuencia, la sentencia rendida por uno o más jueces así apoderados, debe considerarse nula, por no emanar de aquellos jueces que estaban legalmente apoderados del conocimiento y fallo del asunto; que, por todo lo expuesto procede acoger el primer medio del recurso y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar el segundo medio propuesto (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo).

11. Mejoras construidas en terreno propiedad del Estado, quien vendió el mismo a otra persona. Comprador que asumió en el contrato de venta la responsabilidad de cualquier reclamación en relación con las mejoras, las cuales fueron declaradas de buena fe al negarse el comprador del terreno a reconocer las mismas.

En esa especie, la Corte decidió que:

Considerando, que, en la especie y por tratarse de unas mejoras que al momento de adquirir el recurrente el terreno sobre el cual ya hacía más de veinte años que habían sido construidas las mismas por el recurrido, tal como quedó establecido, la persona que para la fecha de esa construcción debía dar el consentimiento para ello por ser el propietario de dicho terreno, lo era el Estado Dominicano, por medio del Administrador General de Bienes Na-

cionales, que es el funcionario calificado para ello, consentimiento que no sólo quedó demostrado por el telegrama dirigido al recurrido por dicho organismo, y por lo pactado en la cláusula quinta del mencionado contrato de venta otorgado por el Estado a favor del recurrente, mediante la cual éste último se comprometió a asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de dicha venta, de lo que se infiere un reconocimiento expreso del vendedor de la existencia de mejoras en la porción de terreno vendida y de que la propiedad de las mismas no le correspondían, sino al que las edificó, que lo fue el recurrido, sino además porque de las disposiciones de la Ley No. 39 de 1966, se desprende el reconocimiento de la propiedad de las mejoras que antes de la promulgación de dicha ley, hizo el legislador a favor de todas las personas que habían fabricado mejoras en terreno propiedad del Estado Dominicano, como ocurre en el caso de la especie (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 6 de septiembre del 2000).

12. Con motivo de un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras que declaró simulado un acto de venta de un inmueble, declaramos que:

La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto.....contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; que si es verdad que en principio la prueba de la simulación deber ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 1ro. de noviembre del 2000).

13. Fue rechazado un recurso de casación contra otra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que atribuyó a la esposa demandante la propiedad de un inmueble de la comunidad que el esposo había transferido a su madre para distraerlo de la masa común de bienes y declaramos que:

Es evidente que el Tribunal a-quo ponderó las circunstancias en que se produjo la supuesta venta de la parcela en discusión, otorgada por el señor Víctor José Florencio Rosario, a favor de su madre señora Victoria Rosario de Florencio, tomando en cuenta que al proceder a la misma se pudo establecer que su causa se originó en la intención del vendedor de separar del patrimonio de la comunidad matrimonial el referido inmueble, frente a la inminente acción en divorcio que luego ejerció su esposa contra él, en apenas un mes y nueve días después del otorgamiento de la presunta venta; que la inminencia del divorcio ya fraguada en la mente de la señora Isabel Núñez y Núñez, fue la causa evidente de la simulación, lo que se corrobora por el hecho de que dicha venta no fue sometida al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, hasta el día 6 de marzo de 1975, o sea, después que en fecha 23 de diciembre de 1974, se había notificado la primera demanda en divorcio y cuyo conocimiento estaba fijado para el día 25 de abril de 1975, a las diez horas de la mañana, por ante la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo que demuestra, que los jueces no se fundaron simplemente en las afirmaciones formuladas por la recurrida en su escrito de ampliación sometido al Tribunal a-quo, sino en los hechos expuestos precedentemente; que si es cierto que en la sentencia impugnada se expresa que la venta de la parcela fue otorgada con posterioridad a la notificación del emplazamiento en divorcio no es menos cierto que tal aseveración constituye un error que no invalida el fallo en el aspecto que se examina (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 22 de noviembre del 2000).

14. Tribunal de Tierras. Revisión de oficio obligatoria.

Si es verdad que en la jurisdicción ordinaria el intimado puede oponer al apelante fines de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso con el propósito de que no se examine el fondo del litigio, no es menos cierto que por ante el Tribunal de Tierras ocurre todo lo contrario, es decir, que aún cuando haya transcurrido el plazo de la apelación y aún cuando el tribunal declare la misma inadmisibles por tardía, está en la obligación de proceder a la revisión obligatoria de su sentencia, tal como se lo imponen los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, revisión a la que está en la obligación de proceder haya o no haya apelación y aún cuando en este último

caso dicha apelación sea declarada inadmisibile por tardía, como ocurrió en la especie; que al ejercer dicha facultad de revisión, el Tribunal Superior de Tierras puede disponer que la misma se conozca en Cámara de Consejo o en audiencia pública, debiendo en éste último caso citar a las partes para que todos los interesados comparezcan a la audiencia que al efecto sea fijada (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 8 de noviembre del 2000).

b) Laboral:

1. Contrato de trabajo. Trabajadores pueden laborar con más de un empleador.

Considerando, que para el uso correcto del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutan los jueces del fondo, es necesario que todas las pruebas sean ponderadas, sin exclusión de ninguna, no siendo un elemento suficiente para omitir el análisis de una prueba, el hecho de que se establezca que el demandante estuviera ligado contractualmente a otra persona, pública o privada, en vista de que el artículo 9 del Código de Trabajo permite que un trabajador preste sus servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 19 de enero del 2000).

2. Prescripción. Fijación audiencia Corte distinta no interrumpe prescripción.

Considerando, que con el depósito de una solicitud de fijación de audiencia en un tribunal distinto a la corte que deba conocer del recurso de apelación no se interrumpe el plazo de la prescripción, por lo que la Corte a-qua, para determinar si el recurso fue elevado dentro del plazo legal, debía tener en cuenta la fecha en que el mismo fue depositado en la secretaría de ese tribunal y no en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, como pretende la recurrente (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 19 de enero del 2000).

3. Referimiento. Juez no puede levantar embargo por nulidad Juzgado de Trabajo.

Considerando, que la facultad que otorga el artículo 667, del Código de Trabajo, al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, para dictar cuantas medidas conservatorias sean de lugar para hacer cesar toda turbación ilícita, no le autoriza a declarar la nulidad de ninguna actuación judicial, ni a ordenar el levantamiento de embargo retentivo basado en que el mismo es nulo, pues de hacerlo así estaría tomando decisiones que coliden con lo principal del asunto, lo cual le está impedido al Juez de los referimien-

tos (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 2 de febrero del 2000).

4. Artículo 534. Juez debe acumular fallo incidente.

Considerando, que las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, ordenando al juez a suplir de oficio cualquier medio de derecho y a decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, obligan a los jueces a acumular la decisión de los incidentes y el fondo, para fallarse conjuntamente, pero es obvio, que el fondo sólo será decidido si el incidente planteado es rechazado por el tribunal, pues de ser admitido no es posible una decisión sobre lo principal, que fue lo ocurrido en la especie (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 9 de febrero del 2000).

5. Suspensión del contrato. Contrato suspendido por prisión no está obligado volver a trabajar por libertad bajo fianza.

Considerando, que habiendo el empleador invocado la inasistencia del trabajador a sus labores, desde el día 26 de agosto de 1994, fecha en que según la propia sentencia, el demandante fue detenido como consecuencia de una querrela policial interpuesta por la demandada, la Corte a-quá, debió tener en cuenta que la prisión o detención de un trabajador es causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo y que esta se mantiene

hasta tanto se produzca una sentencia definitiva, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que mantuvo liberado al demandante de su obligación de prestación de servicios, hasta que no se produjere esa sentencia, sin importar que hubiere obtenido su libertad provisional bajo fianza, pues al tenor de las disposiciones del ordinal 5 del artículo 51 del Código de Trabajo, ese hecho no hace cesar la suspensión del contrato de trabajo (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 16 de febrero del 2000).

6. Sentencia preparatoria. La senencia que rechaza sobreseimiento y ordena comparecencia es preparatoria.

Considerando, que la sentencia impugnada se limitó a rechazar el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso solicitado por el recurrente y a ordenar una comparecencia personal de las partes, sin tomar ninguna decisión que permita presumir advertir el fallo que adoptaría sobre lo principal y sin hacer perjuicio sobre el mismo, lo que le imprime el carácter de preparatoria y hace que la misma no pueda ser recurrida hasta tanto no fuere dictada la sentencia sobre el fondo, lo que en la especie no ha ocurrido, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida (Cámara

de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 22 de marzo del 2000).

7. Juez de referimientos. Cae dentro facultades juez referimiento que ordena suspensión fijar condiciones y regulación fianza.

Considerando, que así como cae dentro de las facultades privativas del juez de referimiento, decidir que el duplo de las condenaciones sea depositado mediante la prestación de una fianza que garantice que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo sea cumplida, la cual es que al término del litigio la parte que resulte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin el riesgo de una insolvencia y sin la necesidad de ejecuciones que pueden resultar negativas para la parte perdidosa, también cae dentro de esas facultades fijar las condiciones y regulaciones de la misma y rechazar el contrato que instituya dicha fianza, si a su juicio, no cumple con esas regulaciones (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 26 de abril del 2000).

8. Casación. Recurrente casación no tiene que depositar copia sentencia impugnada, porque Secretario Tribunal debe remitir expediente.

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad planteada por los recurridos, alegando que la recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada, in-

dependientemente de que en la especie figura esa copia auténtica formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal “remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia”, donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad también es rechazado por falta de fundamento (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 26 de abril del 2000).

9. Condenaciones. Cuando las condenaciones son indivisas a más de una persona, el recurso de apelación le favorece al otro.

Considerando, que al no tratarse de condenaciones individuales, sino comunes a ambos condenados, el cumplimiento de uno de ellos en la ejecución de las obligaciones que les impuso la sentencia, liberaba al otro frente al demandante, el recurso de apelación que uno de ellos interpusiera contra la referida sentencia favorecía al otro demandado, produciendo como efecto que el tribunal apoderado estuviera obligado a conocer del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, sin hacer exclusión

de ninguna de las partes involucradas en la misma y por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Australio Castro Cabrera, conocer en toda su extensión la demanda intentada por el recurrido, tal como hizo el Tribunal a-quo, pues el referido recurso de apelación impidió que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ninguna de las partes, como erróneamente afirma el recurrente (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 3 de mayo del 2000).

10. Defecto. Inasistencia de una parte obliga al juez a ponderar pruebas no puede pronunciar descargo puro y simple.

Considerando, que frente al defecto en que incurrió el recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que en el expediente no existieren elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso para lo cual debió hacer uso de su papel activo y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 540 del Código de Trabajo dispone que “se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo”, y de las disposiciones del artículo 532 del referi-

do código, en el sentido de que “la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación; que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 3 de mayo del 2000).

11. Participación en los beneficios. 60 días de bonificación es el máximo que recibirá el trabajador, de acuerdo Art. 223, por lo que el tribunal no puede fijar cantidad exacta días.

Considerando, que la cantidad de sesenta días de salarios por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador, no es una cantidad mínima que deba ser reconocida a todo trabajador que labore en una empresa que en determinado año fiscal haya obtenido beneficios, sino el máximo de días a que tienen derecho los trabajadores, de acuerdo al artículo 223 del Código de Trabajo, aún cuando la empresa hubiere declarado beneficios que le permitieran entregar una cantidad mayor a cada uno de sus trabajadores (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 3 de mayo del 2000).

12. Contrato de trabajo. El hecho de que el trabajador tenga autoridad sobre otros que fueron contratados por él no le da calidad de empleador.

Considerando, que el hecho de que el recurrido tuviera autoridad sobre las otras dos personas que junto a él formaban el grupo musical que laboraba en la empresa, a nombre de los cuales recibía el pago del salario, y que los mismos fueran contratados por él, no le otorga la calidad de empleador, en razón de que el artículo 8 del Código de Trabajo reconoce la calidad de intermediario y trabajador a la vez, a las personas que ejercen autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores y a la vez presten sus servicios subordinados, mientras que el artículo 11 del referido código reputa que el intermediario que presta sus servicios conjuntamente con las personas por él contratadas, tiene poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado, mientras los trabajadores subordinados no comuniquen al empleador las condiciones en que prestan sus servicios (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 24 de mayo del 2000).

13. Despido. Justa causa. Si hay desobediencia no hay que demostrar perjuicios para que haya causa despido.

Considerando, que cuando la falta atribuida a un trabajador consiste en una desobediencia a una orden de traba-

jo, no es necesario para su consumación, que el empleador haya recibido un perjuicio, bastando que se demuestre la existencia de la orden y la negativa del trabajador a cumplirla, pues lo que determina la gravedad de este hecho es el desconocimiento del poder de dirección del empleador y del deber de obediencia que se deriva del estado de subordinación jurídica del trabajador (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 24 de mayo del 2000).

14. Juez de Referimientos. Para que el Presidente de la Corte actúe como Juez de los referimientos.

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta su propio régimen de referimiento, facultando al Presidente de la Corte de Trabajo a actuar como juez de referimiento, en toda ocasión en que fuere necesario tomar medidas urgentes para prevenir un daño o hacer cesar una perturbación ilícita, aún frente a la ausencia de una sentencia del juzgado de trabajo, distinto a lo que acontece en otras materias, en las que la ley reconoce esa condición al juez de la jurisdicción en que se esté conociendo el asunto, requiriéndose en ese caso la existencia de un recurso de apelación para que el Juez Presidente de la Corte de Apelación actúe como tal, por lo que al proceder como juez de referimiento, el Tribunal a-quo no tenía que indagar si sobre la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender había sido objeto del correspondiente recurso

de apelación, pues lo dispuesto en ese sentido por la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil, no es aplicable en materia de trabajo, pues sus disposiciones son supletorias en esta materia, sólo en los aspectos que no son reglamentados por la legislación laboral, que no es lo que sucede en cuanto al procedimiento de referimiento, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 24 de mayo del 2000).

15. Sentencia preparatoria. Sentencia reserva fallo para decidir incompetencia es preparatoria.

Considerando, que al calificar la sentencia de primer grado como sentencia definitiva sobre un incidente y deducir que el hecho de sustanciar el proceso para decidirlo posteriormente es un reconocimiento implícito de la competencia del tribunal, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, pues del estudio de la sentencia de primer grado se verifica que ésta no tomó ninguna decisión sobre la excepción planteada, ni ordenó una medida de instrucción específica, sino que se limitó a reservarse el fallo del incidente planteado y a ordenar la continuación del proceso, con lo cual no prejuzgó, en modo alguno, la forma en que fallaría la excepción de declinatoria que se le sometió;

Considerando, que cuando un tribunal de trabajo se reserva el fallo de una excepción de declinatoria, no está rechazando la declinatoria, sino dando cumplimiento a los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, que así se lo ordenan, por lo que la decisión así emitida, es una sentencia preparatoria, que sólo puede ser recurrida, “después de la sentencia definitiva, y conjuntamente con la apelación de ésta, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil” (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 24 de mayo del 2000).

16. Salarios ordinarios. Los valores por dietas, rentas, comisiones devengadas en jornadas ordinarias forman parte de éste.

Considerando, que la afirmación atribuida al recurrido Simón Miguel Cruceta, en el sentido de que recibía un salario básico de RD\$10,000.00 más RD\$5,000.00 por concepto de merienda, no es una admisión de que su salario era de RD\$10,000.00, pues ha sido criterio constante de esta Corte, que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras que son recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, constituyen parta integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación

con que se le distinga, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 14 de junio del 2000).

17. Participación en los beneficios. La empresa que no demuestra haber presentado declaración jurada a la DGII, libera al trabajador de hacer prueba de beneficios.

Considerando, que si bien esta Corte ha sostenido que el trabajador que reclame se le conceda participación en los beneficios, debe establecer que en la empresa demandada ha obtenido ganancias, cuyo diez por ciento deba distribuir entre sus trabajadores, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; también ha sido criterio de esta Corte, que el mismo está liberado de realizar esa prueba, cuando la demandada no demuestra haber presentado la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el resultado de sus operaciones comerciales en el período que corresponda a la reclamación; que frente a la no demostración de que tal declaración fue presentada, la Corte a-qua actuó correctamente al acoger la demanda del trabajador en ese sentido (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 14 de junio del 2000).

18. Ley Capitalización Empresas Públicas no deroga parte Código de Trabajo sobre solidaridad patrono sustituto y sustituido.

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 141-97, que transfiere todo el pasivo de una empresa pública sometida a su imperio, al Estado Dominicano, no derogan las normas del Código de Trabajo sobre cesión de empresas, sino que permite a la empresa que se vea precisada a realizar pagos a trabajadores al tenor del referido artículo 63 del Código de Trabajo, ejercer una acción en repetición contra el Estado Dominicano, a fin de recuperar la suma que por ese concepto ha pagado. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 2 de agosto del 2000).

19. Vivienda asignada a trabajador. Para que deba ser entregada al termino del contrato, tiene que ser a título gratuito.

Considerando, que las viviendas a que se refiere el indicado artículo 656, son aquellas que son facilitadas a los trabajadores en ocasión de la prestación de sus servicios personales y que como tal forman parte del contrato de trabajo que lo liga a la empresa, por lo nque al término del mismo deben ser desocupadas por éstos en el plazo de 45 días que fija el ordinal 10mo. del artículo 44 del Código de Trabajo, siendo condición esencial para que el

nuso de esa vivienda siga la suerte del contrato de trabajo, que la concesión se haya hecho de manera gratuita, pues en los casos en que el trabajador tiene que pagar el precio de un alquiler para lograr su habitación, surge un contrato de inquilinato regido por las reglas establecidas para este tipo de contrato;

Considerando, que en consecuencia, contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, los documentos depositados por el recurrente para probar que ocupaba la vivienda a cambio del pago de una suma de dinero, como precio de alquiler, son relevantes para la solución del presente litigio, pues de establecerse esa circunstancia, la terminación del contrato de trabajo no obliga al abandono de la vivienda de parte del demandante, pues la existencia del contrato de inquilinato que se establecería, de verificarse ese pago, se mantendría vigente a pesar de la cesación de la relación laboral, por tratarse de dos convenciones independientes de una de otra;

Considerando, que el hecho de que las partes hayan rescindido el contrato de inquilinato pactado con anterioridad al contrato de trabajo y consignarse en un documento que la vivienda el trabajador la utilizaría en ocasión de la prestación de sus servicios, no es demostrativo de que la ocupación de la vivienda era parte del contrato de trabajo, si se establece que no obstante esa decisión la empresa siguió cobrando una suma de dinero por concepto de al-

quiler al demandante, pues aún frente a la validez de la rescisión del contrato original, los pagos realizados a partir de ese momento generan la creación de un contrato de alquiler verbal, demostrarle por cualquier medio de prueba por tratarse de un contrato de hecho, que no requiere de ninguna formalidad para su concertación (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 20 de septiembre del 2000).

20. Trabajador y accionista. El accionista de una empresa que además presta un servicio personal remunerado a ésta, ostenta la condición de trabajador.

Considerando, que la propia corte reconoce que el recurrente era trabajador de la recurrida, pero le otorga el calificativo de trabajador inversionista, para descartar la aplicación de la ley laboral en su provecho; que en el estado actual de nuestra legislación nada obsta para que el accionista de una empresa comercial sea a la vez un trabajador de esa empresa, si conjuntamente con su aportación al capital accionario de ésta presta sus servicios personales en las condiciones requeridas por el Código de Trabajo para la formación del contrato de trabajo, independientemente, cual sea su categoría como accionista y de las funciones que realice, ya que el artículo 6 del Código de Trabajo reconoce la condición de trabajador a los propios administradores, directores, gerentes y cualquier persona que tenga funciones de dirección (Cámara de

Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 2 de agosto del 2000).

c) Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo:

Solve et Repete.

Nos referimos al principio del Solve et Repete, consagrado por los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código del Código Tributario, así como el artículo 8 de la Ley No. 1494 del 1947, que crea la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este principio tiene como objeto exigirle a los contribuyentes que recurran ante la jurisdicción Contencioso-Tributaria y Contencioso-Administrativa, el pago previo de las diferencias de impuestos discutidas para tener acceso a dichas jurisdicciones.

En ese sentido y contrario a lo expuesto por la parte recurrente en sus respectivos memoriales de casación, la Tercera Cámara consideró que la exigencia del solve et repete violenta ciertos preceptos constitucionales que son pilares esenciales del régimen democrático, como son: los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que están consagrados por el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en el 1969 y

ratificada por nuestro Congreso Nacional en el 1977, por lo que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Por tales motivos, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia concluyó en el sentido de que, si bien es cierto que todo ciudadano está obligado a contribuir para las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, no menos cierto es que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene toda persona a los que ya hemos hecho referencia, ya que de mantenerse la exigencia del “Pague y después reclame” dichos derechos ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir y esto no puede ser permitido, puesto que atenta contra la Carta Fundamental del Estado (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 12 y 19 de enero del 2000).

1. Cantidad de recursos de casación recibido:

- Total de recursos de casación recibidos: 2,020

2. Cantidad de sentencias y resoluciones administrativas:

- Sentencias dictadas: 1,457
- Resoluciones Administrativas: 1,305
- Total sentencias y resoluciones administrativas dictadas: 2,762

3. Cantidad de audiencias celebradas:

- Total de audiencias celebradas: 1,341

4. Cantidad de pases al Procurador General:

- Total pases al Procurador General de la República: 1,617

5. Cantidad de abogados y notarios juramentados:

- Abogados juramentados: 1,475
- Notarios juramentados: 31

(Designados antes de agosto de 1997)

6. Resoluciones de interés general:**6.1 Resoluciones varias:**

- Resolución No. 43 del 10 de febrero del 2000, sobre la designación de un juez coordinador de las labores administrativas en aquellos departamentos judiciales donde las cortes de apelación ordinarias se encuentren divididas en cámaras o que existan cortes de trabajo o de niños, niñas y adolescentes, los presidentes de las mismas, reunidos entre ellos, elegirán por un período de seis meses un Juez Coordinador de las labores administrativas que de alguna manera afecten las labores de las otras, quien quedaría facultado para diligenciar por ante la corte correspondiente el auto mediante el cual se convoque a un juez de paz, para cubrir las vacantes de los jueces de

primera instancia, así como también presidir los actos del Día del Poder Judicial;

- Resolución No. 116 del 10 de febrero del 2000, que dispone que en todos los casos en que un Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Presidente de cualquiera de las Cámaras que integran la Suprema Corte de Justicia, sea impugnado por el interesado, dicha impugnación sea conocida y decidida por el pleno de dicha cámara;
- Resolución No. 77 del 17 de febrero del 2000, que dispone que las cortes de apelación ordinarias, las cortes de trabajo y las de niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de las Leyes de Organización Judicial y de Carrera Judicial, harán inspecciones anuales ordinarias, por uno de sus jueces miembros, a los tribunales de primera instancia de su jurisdicción, así como a los juzgados de instrucción;
- Resolución No. 194 del 24 de febrero del 2000, relativa a los jueces de paz y de primera instancia que en materia penal sustituyan a otros;
- Resolución No. 201 del 24 de febrero del 2000, relativa a la designación de los jueces que deben sustituir a otros;
- Resolución No. 152 del 6 de marzo del 2000, mediante la cual se dispone que los libros, documentos

y expedientes correspondientes a las provincias de Santiago, La Vega, Salcedo, Monseñor Nouel, Espaillat, Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná, Sánchez Ramírez, Valverde, Puerto Plata, Montecristi, Santiago Rodríguez y Dajabón, que aún reposan en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sean remitidos o trasladados bajo inventario al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

- Resolución No. 126 del 26 de marzo del 2000, relativa a las citados por medio de telegramas y el uso del Correo-Fax que presta el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), al desaparecer el empleo del telegrama en virtud de la Ley No. 153-98;
- Resolución No. 318 del 30 de marzo del 2000, que dispone que los libros, documentos y expedientes correspondientes a la provincia de Santiago Rodríguez que reposan en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y en el Registro de Títulos de Montecristi, sean remitidos al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y al Registro de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez;
- Resolución No. 846 del 6 de julio del 2000, que establece el procedimiento a seguirse para la entrega del cuerpo del delito.

6.2 Resoluciones sobre Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes:

- Resolución No. 2 del 6 de enero del 2000, sobre la competencia exclusiva de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes para celebrar consejos de familia, dentro de las atribuciones que les confiere el artículo 265 de la Ley No. 14-94;
- Resolución No. 3 del 6 de enero del 2000, sobre notificación de homologación de una adopción y procedimiento para recurrirla;
- Resolución No. 4 del 6 de enero del 2000, sobre quórum Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer y fallar sus asuntos;
- Resolución No. 601 del 1ro. de junio del 2000, sobre sustitución Juez Presidente de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes;
- Resolución No. 797 del 11 de julio del 2000, sobre forma de interponer demandas y recursos de apelación sobre asuntos de familia ante el Tribunal y la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes.

5.3 Resoluciones sobre la Escuela Nacional de la Judicatura:

- Resolución del Pleno, del 13 de enero del 2000, sobre la declaración del año 2000 como año de la capacitación judicial;

- Resolución No. 904 del 24 de agosto del 2000, que dispone que los miembros del Consejo Directivo cuya representación recaiga sobre el presidente de una corte de apelación y sobre el juez de primera instancia no pueden ser electos para el período siguiente;

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

(al 15/12/2000)

1. Dirección General de la Carrera Judicial:

La Dirección General de la Carrera Judicial ha ido fortaleciéndose desde la designación de su Director General. Como parte del fortalecimiento de esta Dirección el Pleno de este Alto Tribunal aprobó el Reglamento de la Carrera Judicial en fecha 1ro. de noviembre del 2000, entrando en vigor 90 días después de aprobado.

La Dirección de la Carrera conjuntamente con la Escuela Nacional de la Judicatura han estado desarrollando un Seminario de Capacitación sobre el Reglamento de la Carrera Judicial en los diferentes departamentos judiciales, con la finalidad de que los jueces tengan un conocimiento cabal de ese instrumento.

Uno de los grandes problemas que por años arrastra el Poder Judicial es el relativo al archivo de los expedientes, principalmente los penales, y a tal efecto fueron contratados los servicios de la compañía ABCD, C. por A., a fin de organizar los archivos de las cámaras penales, juzgados de instrucción del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. De la misma manera estamos estudiando la propuesta de darle el mismo tratamiento a los archivos de la jurisdicción civil.

La Dirección de la Carrera Judicial se encuentra dividida en un área administrativa y otra judicial.

1.1 Dirección para asuntos Administrativos:

Esta Dirección surgió con la finalidad de que los magistrados puedan concentrarse en las tareas que les son propias, dedicándose al conocimiento de los casos puestos a su cargo. Al mismo tiempo, se puede brindar un mejor servicio al público. Así, el Poder Judicial cuenta en la actualidad con un sistema descentralizado de administración, contando con encargados administrativos en la mayoría de los palacios de justicia del país.

La Dirección para asuntos Administrativos ha logrado un control del gasto mensual de la asignación presupuestaria que permite tener actualmente uno de los mejores créditos dentro del comercio nacional.

Por otro lado, se han institucionalizados diferentes comisiones con el fin de que los procesos administrativos gocen de total transparencia, que garantice la confianza depositada en nuestra institución por toda la ciudadanía. Las más importantes de esas comisiones son: a) Comisión de Concurso de Compra de Artículos de Oficinas, elabora los términos de referencia y las bases de los concursos que han de realizarse para la adquisición de diferentes partidas del inventario del almacén; b) Comisión de Concurso de Obras de Ingeniería, fija las pautas para que los concursantes puedan someter sus proyectos, entre otras.

Se creó un sistema computarizado, denominado “Documentos Control”, mediante el cual se puede localizar rápidamente el documento requerido por cualquier persona, oficina o departamento interesado, independientemente del registro de todas las comunicaciones en los libros manuscritos que son llevados por el departamento correspondiente. También se ha conformado un archivo descentralizado, que contiene las actividades realizadas en la institución y en las dependencias del Poder Judicial del interior del país, el cual está integrado por la siguiente documentación: oficios de los departamentos y las direcciones administrativas; contratos de servicios y de ingeniería; leyes; contratos de alquileres de tribunales; actas del pleno, etc.

Se ha elaborado un directorio actualizado con los números de teléfonos, fax, beepers y celulares de los funcionarios de la institución, incluyendo el nombre y dirección correctos de los distintos tribunales del Poder Judicial.

Esta Dirección ha procedido a la revisión del proceso del Centro de Citaciones (CC) del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y presentación de propuestas para el mejoramiento de las labores del Centro. Ha dado también apoyo al Centro de Citaciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Cabe destacar la instalación del Centro de Citaciones y Mensajería Común en la ciudad de Santiago.

1.1.1 Control Financiero: En el área financiera se ha logrado la integración, dentro del sistema Exactus, de los Departamentos, Divisiones y Unidades que integran dicha dirección. Igualmente, la sistematización del listado de compromisos asumidos con los suplidores, por orden de antigüedad de la deuda, permitiendo esto tener un control mensual de los gastos.

Un logro en esta área ha sido la reorganización interna de la División de Compras, asignándose técnicos analistas para agilizar la tramitación de los pagos y atender aquellas áreas de mayor demanda de pagos; asignando un técnico para los trabajos de la Escuela Nacional de la Judicatura y de Nóminas; otro para transportación y suplidores menores; otro para Contratistas y fondos de cajas chi-

cas; y otro técnico para atender los pagos de servicios (energía eléctrica, teléfono, agua, etc.).

Igualmente se ha procedido a la reorganización interna desarrollado un sistema de cruce y control diario de disponibilidad de los Departamentos de Contabilidad, Tesorería y Control Financiero, con la finalidad de tener un conocimiento diario de la situación de solvencia de las cuentas versus los compromisos de la institución.

Se ha implantado un sistema de apertura mensual acumulativa de certificados a plazo fijo de la reservas mensuales para el pago de la regalía pascual, logrando con esto obtener un mayor beneficio en el pago de los intereses por parte del Banco de Reservas.

1.1.2 Departamento de Contabilidad: Durante el año 2000 el Departamento de Contabilidad multiplicó todos sus esfuerzos en la organización de los registros contables, lográndose encuadernar y organizar toda la documentación contable archivada. Pudiéndose responder con eficiencia a todos los requerimientos de los demás departamentos.

Dentro de este departamento se encuentra la División de Activos Fijos, teniendo como labor vigilar y controlar todos bienes del Poder Judicial, a través de codificación y de los registros cuantitativos y cualitativos. Durante este año se desarrollo y actualizo el inventario nacional de los

activos fijos de la Institución, con su respectiva validación, lo que permitió realizar la actualización de los registros contables e introducirlo en el sistema computarizado.

También se elaboró el Manual de Políticas Generales, Reglamentos de Descargo y Procedimientos de Activo Fijo.

1.1.3 Departamento de Tesorería: Durante el año 2000 se logró la automatización del Departamento de Tesorería, a través del programa Exactus, del sistema de confección de cheques, lográndose que tanto las nóminas como los cheques de operaciones se impriman directamente desde el computador.

La adquisición de un nuevo programa con los equipos integrados de confección y protección de cheques ha constituido un gran adelanto en este departamento. Así, este equipo permite agilizar el proceso de confección y establecer un mayor control y seguridad de los cheques de esta institución.

1.1.4 Sección de Transportación: Durante el año pasado se amplió la cobertura del programa de dotación de medios de transporte a los Encargados Administrativos de los Departamentos Judiciales, con la asignación de camionetas a los Departamentos Judiciales de Barahona, San Pedro de Macorís y Santiago.

Se computarizó la Sección de Transportación, lo que ha permitido el manejo electrónico de los formularios utilizados. Igualmente se ha adquirido un programa de mantenimiento de vehículos, con el objetivo de alargar la vida útil de los vehículos de la Institución.

Esta sección ha dado respaldo a las acciones y programas de otras dependencias tal como es el caso de Recursos Humanos, se continuó con el apoyo al programa de distribución de material gastable que desarrolla el Almacén, conjuntamente con los Encargados Administrativos de los distintos Departamentos Judiciales. Además, se estableció un programa de apoyo logístico a los tribunales del Palacio de Justicia de Ciudad, para facilitarles transporte para realizar los descensos.

1.1.4 Sección de Almacén: Esta sección desarrolló un programa de abastecimiento a los sub-almacenes de los Departamentos Judiciales, con el propósito de mantener un mínimo de existencia para atender oportunamente la demanda de los tribunales del país.

Se ha logrado el mantenimiento de un estricto control de las tarjetas de inventario de los Sub-Almacenes, mediante el sistema de supervisión periódica de las mismas. Se continuó con el plan de reparación de mobiliarios de oficina, lo cual permitió suplir las necesidades de muchos de los tribunales.

1.1.5 Departamento de Ingeniería: La Suprema Corte de Justicia ha continuado con el proceso de construcción y/o remodelación de los tribunales, con el fin de devolver la dignidad del entorno de los magistrados. Esto ha sido producto de la pulcritud con que son administrados los fondos asignados al Poder Judicial dentro del Presupuesto Nacional. Igualmente, se han hecho esfuerzos por la adecuación de las áreas administrativas de este Alto Tribunal.

Durante este año se procedió a la construcción de los Juzgados de Paz de Laguna Salada, Arenoso y Ramón Santana.

Además, se remodelaron los siguientes tribunales: Palacio de Justicia de San Cristóbal, Juzgado de Paz de Cambita (San Cristóbal), Juzgado de Paz de Villa Altagracia, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, Juzgado de Paz de Bonaó, Registro de Títulos, Abogado del Estado y Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Juzgado de Paz de Jarabacoa, Corte de Trabajo de Santo Domingo, Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, Palacio de Justicia de Barahona, Oficina de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La

Vega, Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, Registro de Títulos de la Vega, adecuación del Juzgado de Paz de Los Mina, Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís.

Cabe destacar, por otra parte, el trabajo de reconstrucción y reparación de estrados y mobiliario de oficinas realizado por el taller de ebanistería.

En las áreas administrativas se ha procedido a la adecuación del nuevo local de la Escuela Nacional de la Judicatura, remodelación de la Oficina Administrativa del Palacio de Justicia de La Vega, acondicionamiento áreas Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, remodelación Departamento de Recursos Humanos, construcción oficina de Venta de Boletines Judiciales, remodelación Nave Suprema Corte de Justicia, remodelación Departamento de Comunicaciones, Departamento de Ingeniería, área secretarial del Departamento Administrativo y construcción de la Oficina de la Sección de Activos Fijos, Departamento de Auditoría.

Finalmente, se elaboró el diseño y presupuesto del Juzgado de Paz de Río San Juan, Tribunales de Transito del Distrito Nacional, Juzgado de Paz Ordinario y Especiales de Tránsito de La Vega, Juzgado de Paz de Villa González, Juzgado de Paz de Esperanza y del Palacio de Justicia de Samaná.

1.2 Dirección para Asuntos de la Carrera:

La Dirección para Asuntos de la Carrera se encarga de todos los asuntos jurisdiccionales relativos a la carrera judicial. Tiene a su cargo todos los procesos relativos a la carrera judicial, desde que ingresa un juez, teniendo que evaluar su desempeño, así como todo lo relativo a permisos, vacaciones, jubilaciones, etc.

La Dirección para Asuntos de la Carrera se encarga de la revisión y análisis de las auditorías realizadas por el Departamento de Auditoría a los distintos tribunales del Poder Judicial y remisión de las correspondientes comunicaciones a dichos tribunales, con la recomendación en cada caso, de tomar las medidas pertinentes para el mejor desenvolvimiento de los tribunales.

Se ha procedido a la distribución y entrega a todos los jueces del Poder Judicial del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, de recién aprobación. Así como también, la elaboración documento diagnóstico el cual incluye las actividades a ser ejecutadas y los requerimientos, para su implantación, por parte de la Dirección General de la Carrera Judicial, a la entrada en vigencia del Reglamento de la Carrera Judicial.

Por otra parte, se elaboró un borrador de documento para el mejor desenvolvimiento de los Secretarios de los tribunales del Poder Judicial y discusión con algunos de ellos

con fines de preparar un documento definitivo a la consideración del Magistrado Presidente para su publicación.

1.2.1 Departamento de Recursos Humanos: Este departamento durante el último año ha continuado su proceso de transformación de sus estructuras.

Entre los logros de este Departamento está la elaboración y aprobación del Manual de Puestos Administrativos del Poder Judicial; la reclasificación de los cargos y cambios en la jerarquía de algunas unidades administrativas; elaboración y puesta en práctica del manual de bienvenida a los nuevos empleados; elaboración y aprobación de los procedimientos de inducción a nuevos empleados del Poder Judicial; elaboración y aprobación del manual de clasificación de puestos del Poder Judicial (en proceso); implantación de los talleres de inducción y Manual de Bienvenida a los nuevos empleados a nivel nacional; organización del primer concurso nacional de interpretación de la Misión y Visión administrativa del Poder Judicial; la implantación del programa de elegibles, por departamento judicial; actualización del registro de solicitudes espontáneas; implementación de talleres de inducción y manual de bienvenida.

Este departamento cuenta con tres divisiones: Estudios de Personal, Registro y Control y Oficiales de la Justicia.

División de Estudio de Personal: La División de Estudio de Personal se encarga del reclutamiento y selección del personal administrativo; esta división elaboró, conjuntamente con el Proyecto de Modernización de Tribunales, el Manual de Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos que comenzó a implementarse en enero del año pasado, luego de un proceso de publicidad, a través de talleres impartidos por el Departamento de Recursos Humanos a cada Departamento Judicial. La aplicación de estos procedimientos ha traído como consecuencia la agilización y ejecución de las acciones de reclutamiento de nuevo personal y en el registro y control de empleados.

División de Registro y Control: La División de Registro y Control es la responsable del trámite y registro de las acciones que afectan los empleados así como la actualización del historial personal de los magistrados y empleados por Poder Judicial, tanto en el Exactus como en sus expedientes personales. Además, suministra carnets y certificaciones, al personal y abogados solicitantes. Igualmente, se encarga de la planeación del programa global de vacaciones, entre otros.

División de Oficiales de la Justicia: El objetivo de esta división es la organización y registro electrónico de todas las informaciones relativas a los abogados, alguaciles, abogados de oficio y notarios. Sirviendo así de control in-

terno y externo para mantener el buen manejo en las funciones de esos auxiliares de la justicia.

Con relación a los abogados, dando continuidad a los trabajos de Registro Nacional de Auxiliares de la Justicia se procedió a hacer un llamado a través de periódicos y otros medios de comunicación, a fin de obtener la información debidamente actualizada de todos los abogados y notarios, para lo cual fue distribuido el Formulario Registro Nacional de Abogados.

Con relación a los notarios, siguiendo el mismo plan de trabajo de automatización y actualización de la información contenida en los expedientes de abogados, hemos recibido la información actualizada de aproximadamente 3,200 notarios, autorizados para ejercer sus funciones en el Distrito Nacional.

Con el propósito de actualizar el inventario de los alguaciles, se han celebrado reuniones con los alguaciles correspondientes a los nueve (9) Departamentos Judiciales, lo que nos permitió constatar que de un total de 1,419 alguaciles, la cantidad 230, por diversas razones no ejercían sus funciones, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia ordenó la cancelación de sus nombramientos.

Durante este periodo, recibimos instrucciones para investigar la cantidad de 50 quejas sobre actuaciones de alguaciles, de las cuales rendimos los informes correspon-

dientes a 37 de estas quejas. Igualmente fueron cancelados la cantidad de 62 nombramientos de alguaciles por la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones. Y se han expedido de 253 certificaciones sobre el status de igual número de alguaciles.

Se confeccionó un nuevo carnet de identificación a todos los alguaciles de los tribunales de país, con el fin de que cualquier personas pueda identificar claramente cuando esta frente a un alguacil. Evitándose así la suspicacia o la suplantación de la calidad de alguacil de cualquier persona con el interés de confundir la ciudadanía.

1.3 Puesta en funcionamiento de Tribunales:

Durante el año 2000 la Suprema Corte de Justicia ha puesto en funcionamiento tres tribunales de diferentes categorías que habían sido creados por ley y se encontraban sin operar. Los tribunales puestos en funcionamiento durante el pasado año son los siguientes:

- Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
- Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.
- Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

2. Dirección General Técnica:

Para la Dirección General Técnica podemos decir que el año 2000 ha sido el año de su estructuración y arranque. Sus funciones consisten en lograr una mejor planificación, desarrollo y modernización en todas las áreas del Poder Judicial. Están bajo su supervisión la Dirección de Planificación, Dirección de Informática, Biblioteca, Sentencias y Boletines, y Unidad de Venta de Boletines.

Durante el año pasado hemos ido estructurando esta Dirección, en este sentido se crearon la División de Proyectos, encargada de analizar, estudiar y participar en todo lo relativo a dicha área y la División Legal que tiene como función el análisis, estudio de todo lo referente al área legal que maneja la dirección (elaboración de contratos, análisis de nuevas leyes, recopilación de jurisprudencia, consultas, etc.).

La Dirección General Técnica dentro de su función de diseñar e implementar los diferentes manuales y procedimientos aplicados en las áreas técnicas y administrativas, realizó el análisis de los procedimientos administrativos sometidos por la Escuela Nacional de la Judicatura a esta Suprema Corte de Justicia, lo que dará como resultado la sistematización de los procesos administrativos y el uso eficiente de los recursos financieros. Así mismo, analizó y complementó los manuales de compra existentes en cuanto a compras de menor cuantía y clasificación

de compras por licitación, restringida, por invitación y pública, en interés de garantizar la aplicación estricta y rigurosa de los controles internos.

Por otro lado estamos trabajando conjuntamente con técnicos y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en un proyecto encaminado al estudio y modificación del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones, así como el medio para optimizar y aumentar los recursos del fondo.

Como parte de sus funciones de seguimiento, administra y ofrece apoyo a los proyectos dirigidos a la modernización y sistematización de la administración de la justicia con financiamiento nacional, internacional o con fondos propios. Entre estos proyectos se encuentra el de sistema de gestión de despacho de los juzgados de paz. La primera fase y parte de la segunda fase fue llevada a cabo con mucho éxito a través del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y cofinanciado por la Agencia Española de Cooperación Internacional, abarcando 17 juzgados tanto en el Distrito Nacional como del interior. Pero ante la imposibilidad del Comisionado de continuar con el mismo la Suprema Corte de Justicia asumió su administración con la anuencia tanto del Comisionado como de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Así, continuaremos con la última etapa de la segunda fase relativa a los Juzgados de Paz de Baní, Bonao, Mon-

tecristi, San Juan de la Maguana y la Segunda Circunscripción de La Vega. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó ya la compra de equipos de cómputos, cableado de data y solución eléctrica de cada uno de dichos juzgados, correspondiendo a la empresa española contratada, instalar el sistema y capacitar el personal de cada juzgado.

Por otro lado, se encuentra el Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, auspiciado por el Consejo General del Poder Judicial de España, a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional, cuya implementación y resultados fueron tan exitosos que se firmó una segunda segunda fase. Este proyecto contempla varias áreas en el interés de apoyar el Estado de derecho, fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia mediante el mejoramiento de los sistemas de administración de justicia, del desarrollo cabal de la Carrera Judicial y su marco reglamentario, y el fortalecimiento de la capacitación a través del desarrollo de la Escuela Nacional de la Judicatura. Para un seguimiento y control más eficiente del mismo se procedió a la elaboración de los procedimientos administrativos, documentos de control presupuestario y balance disponible.

Dentro de ese Proyecto, en coordinación con la Dirección General de la Carrera Judicial, fue elaborado el programa y el presupuesto del proyecto para el Desarrollo de la Ca-

rrera Judicial, el cual forma parte de la segunda fase del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial. La creación y consolidación de la Carrera Judicial en la República Dominicana constituye uno de los ejes principales del Poder Judicial por lo cual este proyecto se planteó, que una vez puesto en vigencia el Reglamento, era necesario apoyar su implementación. El proyecto de Desarrollo de la Carrera Judicial hará énfasis en los organismos técnicos definidos en la Ley y Reglamento de la Carrera judicial: Sistema de Carrera Judicial, que incluye el manejo administrativo, selección, concursos, nombramientos y traslados; el Sistema de Inspección de tribunales; el Sistema de Evaluación del Desempeño y el Sistema de Responsabilidad Disciplinaria.

La Dirección General Técnica participó en el Seminario Preparatorio para la Sexta Cumbre de Presidentes de Tribunales y Cortes de Iberoamérica a celebrarse en el mes de mayo del año 2001, dicho seminario tuvo lugar en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, donde compartimos con Magistrados y técnicos de Cortes y Tribunales Superiores de España, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, lo que consolida cada vez más los lazos existentes entre las Cortes Iberoamericanas. La experiencia vivida nos demuestra la importancia de la parti-

cipación del Poder Judicial en los foros internacionales, ya que por un lado el intercambio de experiencias es una gran fuente enriquecedora y además nos permite percibir real y efectivamente los avances alcanzados y nuestra posición en relación con los demás países del área.

En adición a las funciones anteriormente descritas, la Dirección General Técnica es miembro de Junta y Comisiones que operan dentro de la Institución de las cuales funge como secretaria de las mismas, siendo la responsable de la redacción de actas que recogen las incidencias de las reuniones. Entre ellas se encuentra la Junta de Retiro, Pensiones y Jubilaciones. Se han levantado un total de 12 actas, en las cuales se ha conocido 48 solicitudes, recomendado la Junta otorgar un total de 26 pensiones y jubilaciones (14 pensiones por enfermedad, 9 por antigüedad y 3 por causa de viudez).

La Comisión de Concurso se encarga de la realización de los Concursos por invitación, licitaciones públicas, conocimiento de las ternas presentadas por el CODIA en los asuntos que tienen que ver con construcciones y reparación de locales y tribunales. Esta Comisión ha levantado un total de 19 actas durante el año relativas a compras de camionetas, furgonetas, material gastable, tonners, computadoras, UPS, mobiliario, construcciones y remodelaciones.

Por otro lado, la Comisión de Compras se encarga de levantar actas de compras de equipos, mobiliario, material gastable, etc., que no son conocidas por la Comisión de Concurso; el total de actas instrumentadas por esta Comisión asciende a 94.

Así mismo, la Dirección es la encargada de la redacción y seguimiento de los contratos suscritos por la Institución con particulares, entre los que están: contratos de construcción, remodelación, servicio, alquileres, etc. A la fecha se han redactado 252 contratos.

2.1 Bibliotecas:

Contamos con nuestra Biblioteca en el Palacio de Justicia que aloja la Suprema Corte de Justicia, "Biblioteca Angel María Soler". Biblioteca que cuenta en la actualidad con 2,746 libros, facilidad a los usuarios de servicio de Internet, video, fotocopiadora. Durante el año pasado fue visitada por 4,975 visitantes, entre los cuales se destacan abogados y estudiantes de derecho que con gran frecuencia recurren a nuestras instalaciones en busca de información.

Entre los libros ingresados nuestra biblioteca, cabe destacar 159 volúmenes de Derecho Constitucional Español, acervo que de seguro será de gran utilidad para los usuarios de nuestros servicios. Además, contamos con nues-

tro archivo vertical con recortes de periódicos, revistas, brochures, relacionados con el Poder Judicial.

Nos proponemos ingresar a la Asociación de Bibliotecarios Universitarios Dominicanos (ABUD) y a la organización a nivel del Caribe, España, Sur América, Méjico, conocido con las siglas ACURIL. Esto con el fin de insertar nuestra Biblioteca en la cadena de instituciones de la Información.

Dentro del proyecto que está llevando a cabo la Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General Técnica, de dotar de bibliotecas a los diferentes Departamentos Judiciales del país, en el mes de agosto del año 2000 fue inaugurada en la ciudad de Santiago de los Caballeros la Biblioteca del Departamento Judicial de Santiago. Dicha Biblioteca funciona en las instalaciones del Palacio de Justicia de esa ciudad y ha sido muy bien recibida por Magistrados, estudiantes y público en general, lo que lo demuestra, la afluencia cada vez mayor de público.

La biblioteca ha recibido donaciones importantes del Gobierno Español, dentro del marco del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial en la República Dominicana, así como de Instituciones privadas y compra realizada por la Suprema Corte de Justicia, y cuenta con 1,126 libros registrados, Boletines Judiciales, Gacetas Judiciales y Oficiales, publicaciones, periódicos, etc.. Hoy en día ya está implementado el sistema de registro computari-

zado tal y como está operando en la Biblioteca del Departamento Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.2 Reproducción de Documentos:

Contamos con un centro de copiado de gran capacidad. Tiene en existencia modernas máquinas copiadoras y duplicadoras de gran capacidad y resistencia, tanto digitales y manuales, las cuales son utilizadas en la reproducción de documentos y formularios del Poder Judicial, a nivel nacional. El funcionamiento de dicha unidad ha permitido llevar un mayor control en la reproducción de los formularios utilizados en los distintos tribunales y dependencias del país, proporcionándole a la institución un gran ahorro.

2.3 Venta de Boletines y Publicaciones:

Esta Unidad se encarga de la venta y distribución de todas las publicaciones realizadas en el Poder Judicial, boletines, CDROOM, Colecciones Judiciales, y demás publicaciones. Durante el año 2000 se han realizado 228 renovaciones de suscripciones y 164 nuevas suscripciones a nuestros boletines judiciales. Las ventas realizadas en el período enero a noviembre 2000, ascienden a la suma RD\$1,047,295.00

Se han realizado las siguientes publicaciones:

Boletines Judiciales:

- Mayo 1999- agosto 2000
- Enero 1997- julio 1997
- Enero 1994- Dic.1994

Colecciones Judiciales:

- Legislación: Serie B vol. III y IV
- Recopilación Jurisprudencial Agosto 1997-Dic. 1999
- Historia Vol. 0 1865-1873

Boletines Tribunal Contencioso-Tributario:

- Contencioso Tributario 3er. y 4to. Trimestre 1999;

Otras Publicaciones:

- Reglamentos Carrera Judicial
- Resoluciones Niños, Niñas y Adolescentes

2.4 Departamento de Planificación:

La Dirección de Planificación asumió durante el año 2000 la supervisión de la División de Estadísticas Judiciales que es la única bajo su dependencia. Con la finalidad de rescatar la funcionalidad de la División de Estadísticas Judiciales, fueron encaminadas acciones tendentes a redefinir los formularios de recolección de datos, diseñar un

programa informático para manejar la información colectada, cambiar su estructura organizativa y su esquema de procedimiento y realizar informes y publicaciones periódicas.

Para garantizar que las informaciones que recibiría la División de Estadísticas de todos los tribunales del país fuera mejor procesada y aprovechada, se diseñó un programa informático que permite generar los reportes y gráficos propios de cada jurisdicción.

El cambio registrado por la División de Estadísticas Judiciales se advierte con los informes presentados, que ya no se limitan a las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino que comprende otras jurisdicciones y Departamentos Judiciales del país.

La II Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia reunida en Caracas, Venezuela, en marzo de 1999, acordó la creación de la Red de Cortes y Tribunales Supremos con el propósito de implantar un sistema de comunicación e intercambio de información entre las Cortes y Tribunales Supremos de todo el hemisferio. Sus objetivos principales son: establecer un sistema de comunicación privado y de acceso exclusivo para Jueces y Altos Funcionarios de las Cortes y Tribunales Supremos alrededor del mundo, con el fin de intercambiar opiniones, información, realizar consultas, establecer reuniones, así como también la formación académica de

los funcionarios judiciales, todo esto de una manera eficaz, sin tener que trasladarse de un lugar a otro.

La conformación de esta Red informática ofrece a todos los usuarios del sistema de justicia y a todos aquellos interesados, un banco de información común sobre los temas que inicialmente resultaron prioritarios en la I Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, realizada en 1998.

Con la finalidad de firmar el acuerdo mediante el cual se implementará el sistema interconectado de información entre las Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica, denominado IUDICIS, los Magistrados Presidentes de Cortes y Tribunales de Justicia se reunieron el pasado día 5 de junio del 2000, en la sede principal del Banco Mundial ubicada en Washington, D.C. La red IUDICIS será una herramienta beneficiosa para sus usuarios, quienes compartirán experiencias en procura de una administración de justicia más eficiente.

Durante los días 2, 3 y 4 de octubre del 2000 la Suprema Corte de Justicia participó en el Seminario para la creación de una Red Iberoamericana de Documentación Judicial, auspiciado por el Consejo General del Poder Judicial de España, el cual fue celebrado en la ciudad de San Sebastian, España.

Se sentaron las bases para fortalecer la efectiva vigencia del Estado de Derecho, mejorando la calidad de la formación a través de un mecanismo idóneo para obtener información jurídica variada y con fluidez. Motivados por lo anterior las delegaciones desarrollaron las respectivas jornadas de trabajo resultando al final el documento denominado “Conclusiones del Seminario sobre la Red Iberoamericana de Documentación Judicial”, posteriormente ratificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En esta Red la información del Poder Judicial Dominicano se coloca a disposición de los interesados junto con la de todos los países miembros, con quienes es posible intercambiar una amplia gama de información, convirtiéndose así en una de las herramientas con mayor impacto en el sector judicial a nivel mundial.

Organizado por el International Development Law Institute, tuvo lugar en la ciudad de Quito el Curso Regional de Reforma Judicial, al que asistieron representantes de toda América Latina, en el cual dimos a conocer los avances registrados en el Poder Judicial Dominicano a partir del año 1997.

2.5 Departamento de Informática:

La justicia como un elemento fundamental en toda sociedad debe enfrentar con bríos los desafíos que trae el nuevo milenio. Nuestro Poder Judicial consciente de esto ha

ido implementando los avances tecnológicos en procura de una mejor justicia, los resultados no se han hecho esperar, hoy en día nos proyectamos como uno de los Poderes Judiciales más modernos de Iberoamérica.

Durante el año 2000 se adquirieron un total de 124 computadoras con sus periféricos, las cuales fueron instaladas en diferentes tribunales del país. Estas adquisiciones son muestras palpables del deseo de continuar con el proceso de automatización de nuestro Poder Judicial.

Entre las principales actividades desarrolladas por este departamento durante el año 2000 se encuentran las siguientes:

2.5.1 Reestructuración del Centro de Informática. A principios de este año, se realizaron una serie de cambios y reestructuraciones a nuestro Centro de Informática y sus dependencias, con el fin de mejorar la organización y las condiciones del mismo. Luego de ciertas ponderaciones y atendiendo a recomendaciones de consultores internacionales, expertos en el tema, se entendió que lo más factible era que el Área de Estadísticas Judiciales pasara a formar parte de la Dirección de Planificación, ésto con el fin de reestructurar la misma y aumentar la cantidad de informaciones que provee, a la vez de que el Centro de Informática pueda dedicarse más a fondo a la parte tecnológica.

2.5.2 Creación Unidad de Intranet, Extranet e Internet.

Las principales funciones de esta unidad son las siguientes: actualizar las informaciones que se publican en la Internet, Intranet y Extranet, así como diseñar las páginas que la componen y velar por el mantenimiento estético y funcional de éstas .

Desde la creación de nuestro sitio en Internet a finales del año 1997, éste ha venido a satisfacer una necesidad muy apremiante de información judicial a nuestro ciudadanos. Desde ese momento hasta la fecha nuestra página ha ido sufriendo notables mejoras, que permiten que los usuarios de nuestro sitio puedan obtener mas informaciones de manera ágil y cómoda. Como siempre nuestro sitio tiene la sección de sugerencias para recibir críticas y recomendaciones orientadas a satisfacer de una manera cada vez mejor las informaciones que necesitan nuestros usuarios. La dirección de nuestro sitio en Internet es: <http://www.suprema.gov.do>.

Nuestro Intranet es una herramienta que, más que proporcionar un contenido informativo para la edificación del conocimiento institucional en nuestros empleados, juega un papel importante en el soporte a nuestras labores administrativas. Hemos logrado incorporar un conjunto de facilidades e informaciones nuevas para ser utilizadas por los diferentes usuarios de nuestra Red. De manera particular, queremos destacar la implementación de un

conjunto de formularios electrónicos que, definitivamente, nos han colocado en el camino de la llamada oficina sin papel. Entre los cuales citamos: solicitud de material gastable, solicitud encuadernación, control y registro de actividades.

Se desarrolló una nueva Consulta Interactiva de Sentencias por el Internet, la cual contiene dos opciones: Básica y Avanzada, además del manual de ayuda para esta última, proveyendo a los usuarios de una herramienta potente y ágil para la búsqueda de información contenida en los diferentes boletines judiciales. Dicha consulta está también disponible en nuestro Intranet. Es muy importante destacar que actualmente estamos prácticamente al día con las sentencias que emite nuestro mas alto tribunal, lo cual permite a los diferentes interesados conocer las sentencias “in extenso” casi en lo inmediato después de ser leídas. Otro producto desarrollado lo fue, la consulta en línea de los cumpleaños del mes, a través del Intranet.

Como soporte a la labor de Auditoría de Acceso al Internet, para el control de los sitios visitados y tiempo de uso por los diferentes usuarios de nuestra Red, se desarrolló un programa que permite realizar una serie de consultas combinadas a las informaciones registradas por este concepto, evitando con ésto el abuso de esta facilidad que la Institución pone como apoyo a la gestión de cada usuario autorizado a usar la misma.

2.5.3 Consultas Interactivas en nuestro Web Server.

Se realizó el traspaso de las Consultas Interactivas a nuestro Servidor Local de Internet, para actualización en línea de las informaciones publicadas en el WEB. Anteriormente éstas residían en el servidor de nuestro proveedor local de Internet, lo cual limitaba nuestra capacidad de actualización en tiempo real de las informaciones publicadas a través de estas consultas. Esto se ha traducido en ahorro para la Institución, ya que el costo por volumen de información almacenada externamente ha sido sustancialmente reducido.

2.5.4 Nuevos Manuales de Organización. Además de los manuales que posee nuestro Centro de Informática durante este año continuamos con la realización de dos nuevos manuales, entre ellos: Manual de Políticas de Seguridad del Centro de Informática y el Manual de Formularios usados en el Centro de Informática.

2.5.5 Sistema Integrado de Datos (SID). Nos permite el acceso, de manera integrada y rápida, a las diferentes informaciones con que cuenta nuestra Institución. La idea es que todas las informaciones que posea nuestra Institución sean accedidas por este medio. El SID consta en estos momentos de cuatro módulos principales: a) Supremo 21, sistemas orientados a ser utilizados en los diferentes tribunales del país en todo lo relacionado a la gestión propia de cada despacho judicial; b) Sistemad (Siste-

mas Administrativos), sistemas orientados a controlar todos los procesos y actividades administrativas de la Institución; c) GeoData, orientados a controlar y manejar todos los procesos que se verifican en las instituciones que componen la jurisdicción de tierras; y d) Biblioteca Digital de Datos (BDD), A través de la cual se podrá acceder a las informaciones orientadas al ámbito jurídico, como por ejemplo: Nuestra Biblioteca, DataSuprema, todos los CD de Leyes, Jurisprudencias, Forums, etc., que posee la Institución.

2.5.6 Migración de Nuestras Bases de Datos. Se realizó la migración de varias de nuestras bases de datos desde SQL Server Versión 6.5 y Access, a la Versión 7.0 de SQL Server, así como la modificación y adaptación de los programas que las utilizan, como parte del proceso de integración de información que estamos ejecutando. Esta Base de Datos, en su versión 7.0, nos permite mantenernos al día en esta tecnología, al tiempo de garantizar una mayor integridad, seguridad y rapidez en el registro, proceso y uso de la información.

2.5.7 Directorio Judicial. Provee la facilidad de manejar informaciones de contacto, como el teléfono, dirección, etc., con cada una de las dependencias a nivel nacional y con el fin de ser usadas en las labores administrativas. El mismo ha sido instalado en la Dirección General de la Carrera Judicial.

2.5.8 Programa Control de Combustibles. Instalado en la División de Transportación, el mismo controla las asignaciones de combustibles hechas a los vehículos de la Institución.

2.5.9 Instalación en otras localidades del Programa Control de Asistencia del Personal. Hemos procedido a instalar este programa en el edificio del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional y en el Palacio de Justicia de Santiago y Ciudad Nueva. El mismo provee informaciones como tardanzas, horas trabajadas, ausencias, horario de trabajo, etc.

2.5.10 Consulta Combinada de Empleados. Mediante el cual se pueden consultar informaciones relacionadas con la ficha de cualquier empleado.

2.5.11 Actualización del CD DataSuprema. Con el propósito de actualizar el contenido del DataSuprema, logramos poner a disposición de los usuarios del mismo nuestra primera versión de actualización de los Boletines Judiciales. En esta primera entrega estaban disponibles siete boletines Judiciales (desde septiembre del 1998 hasta marzo del 1999), en la actualidad ya contamos con 16 boletines judiciales (desde septiembre de 1998 hasta diciembre de 1999). El usuario que posea nuestro DataSuprema 1.0 sólo tiene que colocar este nuevo CD en su computador y automáticamente toda la información se integrará a las informaciones ya existentes.

2.5.12 Implementación y Soporte del Sistema de Contabilidad Institucional (SCI). Este sistema ha permitido agilizar sustancialmente el proceso de tramitación de la solicitud de asignación de fondos.

2.5.13 Roles de Audiencia. Rediseñamos y expandimos considerablemente el programa para el manejo de los roles de audiencias de los diferentes tribunales ubicados en este edificio, incluyendo los roles de la Suprema Corte de Justicia.

2.5.14 Sistema para control de Jueces Sustitutos y para Composición de Cámara de Calificación. Permite elegir aleatoriamente los jueces que cubrirán las vacantes por vacaciones, inhibición, enfermedad, etc., además, controla que no se elija a ningún sustituto para que cubra vacantes el mismo día en dos jurisdicciones o tribunales distintos. Con relación a la Cámara de calificación el programa elige, de manera aleatoria, los jueces que conformarán la Cámara de Calificación en un momento dado. En este sentido, el sistema elige a los tres integrantes de dicha Cámara, selecciona un juez, que de la Corte Penal y a dos de Primera Instancia, controlar el no seleccionar al juez conocerá del fondo del asunto. Es muy importante destacar que el sistema permite, a las personas autorizadas, hacer las selecciones de manera directa. Este sistema está listo para operar en el Palacio de Justi-

cia de Santiago y en su momento se irá instalando en las demás Cortes del país.

2.5.15 Instalación del Programa para Control de Inventario Local en el Palacio de Justicia de Santiago.

Hemos instalado este programa para que, al igual que en el almacén ubicado en el edificio del Tribunal de Tierras del D.N., ayude en la administración de los mismos.

2.5.16 Instalación de Bibliojuris en la Biblioteca del Palacio de Justicia de Santiago.

Al igual que la Biblioteca “Ángel María Soler” ubicada en el palacio de Justicia ubicado del Centro de los Héroes, aprovechamos la apertura de la Biblioteca de Santiago para instalar este sistema, de tal manera que dicha Biblioteca cuente con las herramientas informáticas de lugar que ayuden a su administración. Este sistema nos permite controlar todas las informaciones relacionadas con dicha biblioteca, además, nos mantiene un inventario actualizado de todos los libros, revistas, boletines, etc., existente en la misma.

2.5.17 Instalación del Sistema de Venta de Boletines Judiciales en la Escuela Nacional de la Judicatura y el Palacio de Justicia de Santiago.

Instalamos este sistema con la finalidad de ayudar en ambos lugares a la venta, suscripción y distribución de los Boletines judiciales y cualquier otra información de manejo similar, como es el

caso de ciertas informaciones que se producen en la Escuela Nacional de la Judicatura.

2.5.18 Automatización de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y de Santiago y de las Camaras Penales de los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción de Santiago. Hemos logrado la implantación de nuestro Sistema de Gestión Judicial denominado “Supremo 21” en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde ya se tienen registrados una gran cantidad de expedientes y se continúa con dicho proceso día por día. En ese mismo tenor, la implantación de dicho sistema en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago ha sido realizada en su totalidad, lo cual ayuda considerablemente a la gestión de despacho de dicho Tribunal. Al igual que en Santo Domingo, hemos instalado la versión para estos Juzgados del Sistema de Gestión Judicial “Supremo 21”, con dicha instalación hemos logrado un mayor control y organización de las informaciones manejadas en cada uno de dichos tribunales.

2.5.19 Registro y Control de Locales y Edificaciones. El cual facilita información sobre el estado de los Locales y Edificaciones que alojan a los diferentes tribunales del país.

2.5.20 Registro Histórico de Empleados Inactivos. En el que se registra todos los datos de interés de los empleados que han pasado por nuestra Institución y que reposan en los archivos físicos de Recursos Humanos, desde el inicio de nuestra Institución hasta la implantación del sistema Exactus en el año 1999.

2.5.21 Automatización de procesos que realiza el Fondo de Pensiones. Aprovechando las facilidades que nos ofrece Exactus, los procesos relacionados con el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se están controlando a través del mismo, de forma paralela a los procesos administrativos de la Institución. Para esto, Exactus provee la facilidad de crear diferentes entidades, controlándose la contabilidad, cuentas por pagar, etc., de forma totalmente independiente.

2.5.22 Facilidad para manejo automatizado del Plan de Retiros, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. Aunque el sistema de gestión administrativa Exactus no contiene ningún módulo especializado para controlar las labores del Plan de Retiros, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, se realizaron los análisis y ajustes de lugar, con el fin de poder manejar, de manera automatizada, todos los procesos relacionados a dicho plan. Además, se puso a la disposición del personal que labora para el Plan, un programa de cálculo de interés sobre ca-

pital para un período específico, para ser usado en el cómputo de las cuotas de los préstamos.

2.5.23 Sistema Control Informaciones de los Jueces y su Desempeño. El cual complementa otros datos que son de sumo interés para el proceso de evaluación de los jueces, según lo establece la ley de carrera judicial. Entre estas informaciones cabe destacar, su historial académico, sentencias emitidas por cada juez y/o tribunal, publicaciones, seminarios realizados, entre otros.

2.5.24 Finalización primera fase de la segunda etapa e inicio de la segunda fase del proyecto de Modernización y Automatización de los Juzgados de Paz. En estos momentos ya tenemos totalmente automatizados seis (6) Juzgados de Paz del Distrito Nacional, y dos (2) en el interior. De igual manera se ha finalizado la primera fase de la segunda etapa de dicho proyecto, contando actualmente con nueve (9) Juzgados adicionales, logrando con ésto un total de 17 juzgados automatizados. En la actualidad estamos trabajando en parte final de la segunda etapa de este proyecto, la cual consiste en la automatización de cinco (5) Juzgados de Paz adicionales, a saber: Baní, San Juan de la Maguana, Bonaó, La Vega y Montecristi, con estos últimos cinco juzgados lograremos tener totalmente automatizados un total de 22 juzgados en todo el país.

2.5.25 Selección por parte de Microsoft Dominicana de nuestra Suprema Corte de Justicia para publicidad en diferentes medios de su producto Windows 2000. Fruto de nuestra política de mantenernos a la vanguardia de los adelantos tecnológicos y como parte del reconocimiento a los avances que en ese sentido hemos experimentado, la empresa Microsoft Dominicana nos seleccionó para desarrollar una amplia campaña publicitaria, por diferentes medios, de su producto Windows 2000, del cual nuestra Institución ha sido pionera en nuestro país en su implantación y uso.

2.5.26 Adquisición del sistema de impresión, firma y seguridad de cheques “CHEKPLUS”. Permite la impresión de cheques con los más modernos controles de seguridad y calidad de hoy en día, además, partiendo de un papel de seguridad en blanco, el sistema permite imprimir todas las partes esenciales de un cheque incluyendo: el formato del cheque, logotipos, gráfica, texto, caracteres especiales y firmas. En cuanto a la seguridad podemos señalar las siguientes: Bases de datos totalmente encriptadas que impiden la alteración y el acceso no autorizado, el sistema funciona en combinación con un centinela de seguridad el cual tiene que estar instalado en el computador antes de poder imprimir cualquier cheque, uso de contraseñas para acceder a cada nivel dentro del programa, etc. Es muy importante destacar que se ha desarro-

llado un programa que interactúa de manera automática con el sistema Exactus para la transferencia de las informaciones que necesita este sistema para poder operar.

2.5.27 Control Fotocopias de Documentos y Expedientes en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. Es enorme la gran cantidad de documentos y expedientes que necesitan ser fotocopiados en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. Para proveer una solución a dicha situación hemos desarrollado un programa que controla de manera eficiente todo lo relacionado a dicho proceso, desde el registro y facturación, hasta el cuadro de los servicios, por concepto de solicitud de fotocopias de documentos y expedientes.

2.5.28 Centro de Información Judicial. Este sistema ofrece al público informaciones precisas sobre la ubicación y situación sobre los expedientes, evitando así que el público tenga que desplazarse a cada tribunal a buscar dicha información.

2.5.29 Centro de Citaciones. En cuanto al Centro de Citaciones, contamos con un programa que controla y maneja todo lo relacionado a las mismas, desde la distribución equitativa del trabajo hasta el tiempo de duración del alguacil para hacer dicha citación, entre otras informaciones de sumo interés.

Dado el éxito alcanzado en Ciudad Nueva por el centro de citaciones y el de mensajería común, ese concepto ha sido trasladado a la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Palacio de Justicia de Santiago.

2.5.30 Implementación de la Intranet y del correo electrónico en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. Al igual que la Suprema Corte de Justicia, el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva ya cuenta con su propio Intranet, a través del cual los usuarios de la Red pueden visualizar informaciones de interés para los jueces y empleados.

2.5.31 Cooperación en el soporte técnico a la Procuraduría de la Corte de Apelación y Fiscalía de Santiago. Como una muestra de nuestro espíritu de colaboración hemos estado brindando todo el soporte técnico necesitado a la Procuraduría de la Corte de Apelación y Fiscalía de Santiago, logrando con esto que ellos pueden desempeñar sus labores de manera mucho más adecuada al contar con el auxilio de la tecnología funcionando correctamente.

2.5.32 Apoyo a la Escuela Nacional de la Judicatura. El crecimiento en términos tecnológicos experimentado por la Escuela Nacional de la Judicatura demanda un soporte oportuno a sus necesidades en este aspecto. Entre los puntos más relevantes relacionados a este soporte es importante destacar los siguientes: traslado de un técnico

de manera permanente al local de la Escuela Nacional de la Judicatura y apoyo técnico a todo el proceso de puesta en funcionamiento del Campus Virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura.

2.5.33 Jurisdicción de Tierras. Durante el año 2000 hemos continuado fortaleciendo los diferentes sistemas implementados en la Jurisdicción de Tierras, contamos con nuevas facilidades, permitiendo esto, un mayor uso y control de los mismos en cada una de las instituciones que conforman esta jurisdicción. Los logros adicionales verificados durante este año en esta son los siguientes:

Programa Control de entrega de Certificados: Contamos con un programa que lleva un control preciso de los diferentes certificados que reposan en el departamento de entrega del Registro de Títulos. Desde la cantidad y ubicación de los mismos, hasta el registro de la entrega del mismo al público.

Programa de Consulta y Control de Asistencia de Empleados: Sirve de apoyo al trabajo de la responsable administrativa de dicho tribunal. Permite consultar por cualquier dato los empleados pertenecientes al Tribunal de Tierras, de igual modo, controlar la asistencia, permisos, tardanzas, etc., de dichos empleados.

Programa Control de Inventario Local: Este programa lleva un inventario actualizado de los equipos y materiales

que posee el almacén ubicado en el edificio del Tribunal de Tierras, así como, en el almacén de la Dirección General de Mensuras Catastrales. Es importante destacar que este programa ha sido diseñado de tal forma, que permita su instalación en cualquier otro almacén local que posea la Institución en otras localidades.

Automatización del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y el Registro de Títulos de Santiago: Con motivo de la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago, hemos comenzado el proceso de automatización del mismo, instalando los equipos y sistemas informáticos que permitan que el mismo realice todas sus labores totalmente automatizadas. En ese sentido, estamos en la etapa final de reorganización de dichos archivos y del Inventario de expedientes, donde tenemos listo cerca de un 95% de dicho trabajo, lo que representa unos 300,000.00 expedientes computarizados y listos para ofrecer servicio al público.

Con relación al Registro de Títulos, se han instalado un conjunto de sistemas que, al igual que en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, facilitan de manera extraordinaria la labor de éste.

Participación activa en el Proyecto del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la Modernización de la Jurisdicción de Tierras. Hemos estado trabajando en los as-

pectos técnicos que contempla este proyecto, compartiendo todas las experiencias que a lo largo de los últimos años hemos acumulado, como fruto de los sistemas que hemos instalado, en las diferentes Instituciones que conforman dicha jurisdicción.

Tele Tierras: La demanda de información por parte de los contribuyentes es uno de los problemas más difíciles que se ha enfrentado en esta jurisdicción. En tal sentido hemos implementado este sistema con la finalidad de contribuir a mejorar sustancialmente esta situación. En la actualidad está funcionando en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y estamos dando los pasos de lugar para instalarlo en las demás instituciones allí ubicadas. Los objetivos principales de este programa son: proveer a los contribuyentes de informaciones actualizadas con relación a la situación de sus expedientes y evitar la aglomeración de personas en busca de información relacionada a sus expedientes.

La forma de operar de Tele Tierras ha sido concebida de la manera más sencilla posible, hemos preparado un programa de consultas que permite la búsqueda de información del expediente por cualquier dato que el contribuyente posea del mismo. Una vez la persona de el dato que posee, el sistema buscará el o los expedientes que cumplan con el mismo, informando de inmediato su situación

actual. El interesado sólo debe llamar al teléfono destinado para esos fines.

3. Escuela Nacional de la Judicatura:

El trabajo de la Escuela Nacional de la Judicatura en el año 2000 ha sido arduo, y no podía ser de otra manera, pues fue declarado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia como “Año de la Capacitación Judicial”. La Escuela se ha dedicado en cuerpo y alma al desarrollo total de su Programa de Formación Continua de todos los servidores de la Justicia. También ha apoyado con su participación activa en todos los proyectos de difusión y extensión planificados por la Suprema Corte de Justicia.

Iniciamos el año con la participación en “EXPOJURIS 2000”. En el marco de la misma asistimos a la Primera Conferencia del Poder Judicial Dominicano que tuvo lugar el 28 de enero y la que constituyó un hito histórico al interior del Poder Judicial dominicano. A la misma asistieron todos los jueces del país, dentro de su programa se desarrollaron temas tales como el de la ética en la formación de los jueces, la constitución y su impacto en la formación del juez desarrollado por juristas de renombre de la talla del magistrado Luis López Guerra, Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial de España, Jean-Pierre Dintilhac, Abogado General ante la Corte de Casación de París, Rodolfo Luis Vigo, Juez de la Corte

Suprema de Justicia de Santa Fe, Argentina y Russel Wheeler, Subdirector del Centro Judicial de los Estados Unidos.

Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) realizamos el “Encuentro sobre Sistemas de Administración de Justicia en Materia de Responsabilidad Penal Juvenil de América Latina y la República Dominicana. Su finalidad fue promover un intercambio de experiencias entre los miembros del Poder Judicial, la Procuraduría General de la República y el Programa de Defensa Pública del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia de la República Dominicana, y representantes del Poder Judicial de países Centroamericanos que se encuentran aplicando leyes de responsabilidad penal juvenil adecuadas a la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Escuela inició en mayo un ciclo de Seminarios Generales con el Segundo Módulo de Estructuración de Sentencias. Esta vez con la modalidad de hacerlos jurisdiccionales, por considerar que el tema requería de especificidades que era necesario ser tratadas de manera especial en cada jurisdicción. Celebramos 21 seminarios.

Se impartió en todos los Departamentos Judiciales un Seminario con el tema de la Etica Judicial, llevando a los magistrados los conocimientos de normas y principios que los ayuden a generar en la sociedad actitudes de

confianza y seguridad ciudadanas. Además, los magistrados se acercaron a la sociedad haciendo encuestas y grabando opiniones de lo que piensa el usuario de la justicia actual y lo que espera de ella. Luego se continuó con la formación con el tema de Valoración de la Prueba, el cual fue abordado por jurisdicción.

La aprobación del Reglamento de Carrera Judicial por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre del año pasado, hizo necesario la formación de todos los jueces del país sobre el tema de Carrera Judicial. La Escuela realizó dicho seminario con la ayuda y guía del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, en el cual participan, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial de España, y la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Paralelamente la Escuela ha trabajado muy de cerca con organismos internacionales que le han permitido capacitar a pequeños grupos de magistrados que servirán luego de multiplicadores en todo el país, sobre temas que serán abordados como seminarios jurisdiccionales o generales en el calendario de trabajo del año 2001.

Es bajo este marco que se ha recibido formación sobre “violencia intrafamiliar”, en un seminario llamado “Por una jurisprudencia hacia la igualdad”, el mismo se hizo en colaboración con el “Programa Piloto de apoyo y prevención a la Violencia Intrafamiliar, ejecutado por ONAPLAN con

fondos del Banco Interamericano de Desarrollo. En el mismo se capacitaron 20 jueces de las jurisdicciones penales, de instrucción y de niños, niñas y adolescentes, que estuvieron recibiendo la capacitación por capacitadoras argentinas representantes de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces.

Con la ayuda de la USAID se realizó en noviembre de este año una formación especial a los jueces penales y de instrucción sobre “Vigilancia Electrónica”, como capacitadores del mismo asistieron fiscales y jueces de Puerto Rico, así como representantes del DEA sobre este tema.

Ha sido su gran logro en este año la Capacitación a Distancia, por medio de su Campus Virtual, en lo que se puede considerar como una pionera en América Latina. Desde principios de año la Escuela y los miembros designados de los Comités Responsables del Sistema, venían trabajando con la ayuda y guía de la Agencia Española de Cooperación Internacional y el Consejo General del Poder Judicial Español, en la concepción de un Proyecto de Educación a Distancia por medio del Internet, sobre el tema de Garantías Constitucionales. Desde el mes de septiembre, más de 60 magistrados dominicanos están siguiendo a través de la gran red del internet y por la página Web de la Escuela Nacional de la Judicatura, una formación sobre Garantías Constitucionales. Esta modalidad acerca la Universidad a la casa, a la vez que disminu-

ye costos es una comodidad para los magistrados poder formarse desde sus hogares.

Pero, la Escuela no piensa dejar esta formación solo para los que puedan tener en sus casas la tecnología, sino que desde este año, iniciará, con el mismo contenido, una formación a distancia, no presencial, para todos aquellos que estén interesados en el tema y que no tienen acceso a internet.

Aunque la Escuela ha puesto mayor énfasis en la formación continua de los jueces, también ha dedicado una parte de su tiempo a la formación del personal auxiliar, en este sentido se han estado realizando durante todo el año seminarios sobre la implementación del Sistema de Archivo, así como de Gestión de Despacho.

Cumpliendo con su programa de desarrollo institucional, la Escuela ha tenido en este año logros importantes, entre ellos podemos citar: a) la elaboración de sus procesos y procedimientos, los que nos permite el fortalecimiento institucional; b) el fortalecimiento de los Comités de Responsables del Sistema; incorporación de los empleados (no magistrados) del Poder Judicial a los Comités de Responsables del Sistema; c) celebración de elecciones para seleccionar al representante de los jueces de primera instancia ante el Consejo Directivo de la Escuela; aprobación del Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

d) instalación en el nuevo local que fue cedido por el Poder Ejecutivo que nos permitirá crecer e implementar con mayor libertad de espacio, los programas de formación del recién designado y del aspirante; e) elaboración e implementación del sistema de archivo; y f) instalación de un sistema automatizado llamado “Temis” para la Administración de Actividades de Capacitación, que nos permite poder optimizar nuestros recursos humanos y celebrar varios seminarios simultáneos en diferentes Departamentos Judiciales.

Dentro de su Programa de Difusión y Extensión, la Escuela fue la encargada de organizar el primer “Concurso Nacional de Ensayos Judiciales para Magistrados”, instaurado por la Suprema Corte de Justicia. El tema escogido fue “La Seguridad Jurídica como Protección de los Ciudadanos”. Los magistrados que así lo desearon, tuvieron la oportunidad de plantear sus puntos de vista sobre los principales y más importantes temas de índole judicial en el contexto dominicano. El jurado del concurso estuvo constituido por nueve prestigiosos juristas y académicos.

Conjuntamente con el Colegio Dominicano de Periodistas organizaron un encuentro en el cual participaron profesionales de la Prensa, jueces y funcionarios del Poder Judicial.

La Escuela está sacando a la luz una hoja informativa mensual que es recibida por todos los magistrados del país, en ese mismo tenor ha sido instalado, en cada uno de los Departamentos Judiciales, un mural informativo, en el cual serán colocadas las informaciones de la Escuela de todos los meses, así como todas las actividades que serán realizadas por la Escuela en fechas próximas. Además, el Consejo Directivo de la Escuela aprobó la publicación de la Revista "Razón y Justicia", de carácter doctrinario y cuyo primer número ya salió en el mes de noviembre y de la cual se están haciendo todos los trabajos necesarios para lograr cuatro publicaciones al año, es decir una tirada trimestral.

Unimos a estos logros dentro del programa de Difusión y Extensión, la firma con Organismos internacionales como UNICEF y con Organizaciones Nacionales como son Participación Ciudadana y la Fundación Institucionalidad y Justicia, que permitirán acercar más los jueces a la comunidad, y a la vez le permite al Poder Judicial, a través de la Escuela, tener un espacio de comunicación con el usuario, acercarse a él conocer su sentir y a la vez asumir de manera indirecta su capacitación sobre el tema de la justicia.

Dentro del marco de acuerdos suscritos por la Escuela Nacional de la Judicatura, la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), y Participación Ciudadana, la Escue-

la conjuntamente con la Dirección General Técnica ejecutó desde el mes de octubre el proyecto “Consultas Preparatorias hacia la II Conferencia del Poder Judicial: Definiendo Estrategias para el Siglo XXI”, con el objetivo de acercar la II Conferencia del Poder Judicial, a celebrarse en febrero del 2001, a otros sectores de la sociedad con el fin de contribuir a que el tema justicia se consolide y amplíe su espacio como prioridad nacional en la República Dominicana.

El proceso de consulta para la preparación de la II Conferencia del Poder Judicial: Definiendo Estrategias para el siglo XXI, tiene como objetivo principal acercar la II Conferencia del Poder Judicial a otros sectores de la sociedad como son las organizaciones y las personas de la sociedad civil, con el fin de contribuir a que el tema justicia se consolide y amplíe su espacio como prioridad nacional de la República Dominicana. Al mismo tiempo estas consultas contribuirán a desarrollar las propuestas que servirán de guía a la planificación del Poder Judicial en el período 2001-2005 en su rol de guardián de la Constitución en la República Dominicana y en la manera en que éste se relaciona con la sociedad, el Gobierno y el Congreso. Ayudarán también a difundir y a ampliar la misión, visión y valores del sector justicia consultando no solo con las juezas y los jueces del país sino también con las organizaciones y personas de la sociedad civil.

Aunque se tenían algunas expectativas, los resultados logrados han sobrepasado las mismas. El resultado más tangible del proceso de consultas ha sido la comprobación del alto nivel de apoyo con que cuenta la judicatura nacional en la población dominicana. El alto nivel de interés mostrado por las organizaciones comunitarias, organizaciones y redes de la sociedad civil y las autoridades de otros Poderes del Estado queda atestiguado por la participación de aproximadamente 1,500 personas en todo el proceso.

El éxito del proceso de consultas estuvo fundamentado en una metodología de trabajo novedosa y dinámica sustentada en la realización de 27 consultas de medio día en los 9 Departamentos Judiciales del país, realizando tres encuentros por Departamento Judicial. En cada una de estas consultas se recogió información mediante un cuestionario de una página para recoger las opiniones de la población sobre el Poder Judicial.

Cabe destacar que la selección de jueces observadores para participar en las jornadas de la sociedad civil al igual que la autoselección de observadores y observadoras por parte de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil para participar con las juezas y los jueces constituye uno de los factores fundamentales del éxito de las jornadas de consulta.

El gran reto de la Escuela es asumir en este año la puesta en marcha de los programas de formación de los recién designados y de los aspirantes a formar parte del Poder Judicial.

4. Capacitación empleados Poder Judicial:

No obstante la ardua labor que durante el pasado año 2000 realizó la Escuela Nacional de la Judicatura, este Alto Tribunal cuenta con un Departamento de Capacitación a los fines de brindar adiestramiento y capacitación a nuestro personal administrativo. Durante el pasado año este Departamento realizó lo siguiente:

- Total cursos: 71
- Total certificados entregados: 1,650

El pasado año se puso en circulación el Tomo II del Libro “1999. Cursos de Capacitación”, que recoge todos los cursos impartidos durante el año 1999.

5. Departamentos de Auditoría e Inspectoría Judicial:

Como parte del proceso de institucionalización, este Alto Tribunal ha ido fortaleciendo nuestros Departamentos de Auditoría e Inspectoría Judicial. De esta forma, tenemos control de nuestras cuentas y del uso que se le da al dinero de que son receptores algunos empleados judiciales.

El Departamento de Inspectoría Judicial se encarga de realizar todas las investigaciones derivadas de las de-

nuncias serias interpuestas no solamente contra jueces, sino también contra empleados y auxiliares de la justicia. Para que todas las personas tengan acceso a depositar las denuncias, no sólo pueden depositarlas por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte, sino que contamos con la Unidad de Recepción de Quejas, ubicada en la primera planta de este Palacio de Justicia.

- Total de auditorias: 3,237

6. Jurisdicción de Tierras:

Durante el año pasado fue ardua la labor desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia en la Jurisdicción de Tierras, se ha remodelado gran parte del área física de las instituciones que conforman el área de tierras, es decir el Tribunal Superior de Tierras, el Registro de Títulos y Mensuras Catastrales. También, como hemos señalado anteriormente, al reseñar la labor de nuestro Departamento de Informática, se han instalado diferentes programas informáticos que han facilitado las labores de esas dependencias, a los fines de brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

Con relación al Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras, programa desarrollado dentro del marco del acuerdo concertado por esta Suprema Corte de Justicia con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el pasado año ha sido muy fructífero.

Entre los logros obtenidos esta el haber obtenido la elegibilidad, después del cumplimiento de todos los requerimientos del Banco entre los que se encontraban la constitución de la Unidad Ejecutora del Programa (UEP), la cual fue establecida de conformidad con lo aprobado por el Pleno de este alto Tribunal en fecha 17 de febrero del 2000. Igualmente se nombró el Director Ejecutivo en fecha 10 de mayo del 2000, luego de que la Comisión de Evaluación y Selección de Proponentes realizara un concurso público nacional y el Banco otorgara la no objeción al informe final de evaluación y la autorización. Y finalmente, mediante concurso público internacional se procedió primero a la pre-selección de firmas consultoras y posterior selección, procediendo, previa la no-objeción del BID a la contratación de la firma Louis Berger Group, Inc.. En fecha 25 de agosto del 2000 el Banco Interamericano de Desarrollo declara la elegibilidad del programa que permite solicitar los primeros desembolsos del préstamo e iniciar la ejecución del mismo. Iniciándose formalmente las actividades del programa el 1 de octubre del 2000, con la llegada del Gerente General del Proyecto.

Se instaló la oficina provisional de la Unidad Ejecutora del Programa en el Tribunal Superior de Tierras.

Tanto el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) como la Suprema Corte de Justicia reconocieron la necesidad de realizar un evento para la reprogramación de las acti-

vidades del programa, dado el tiempo transcurrido entre la aprobación del Contrato de Préstamo y el inicio del Programa. Esta actividad que se desarrolló en el Hotel Meliá Juan Dolio del 25 al 28 de octubre del 2000, contó con la participación de representantes de todas las instituciones que de una u otra manera forman parte o son usuarios de la Jurisdicción de Tierras.

Esta actividad es de suma importancia para la ejecución del programa, pues una vez concluido los trabajos de revisión del Plan de Trabajo, se producirá un nuevo Plan de Trabajo ajustado a las necesidades reales de la jurisdicción con una visión de futuro, tomando en cuenta las inversiones realizadas por la Suprema Corte de Justicia en la jurisdicción y las políticas trazadas desde la Suprema Corte de Justicia para el Poder Judicial.

Durante el pasado año el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se siguió fortaleciendo, dotándolo de nuevos equipos y de recursos humanos. En cuanto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la Suprema Corte de Justicia dándole cumplimiento a la Ley No. 267 del 22 de julio del 1998 que creó los cuatro Tribunales Superiores de Tierras con asiento en Santo Domingo, Santiago, Santa Cruz de El Seybo y Azua de Compostela.

En fecha 14 de febrero del 2000, fue creada la Comisión encargada del traslado de los Archivos y Expedientes co-

rrespondientes al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Y mediante Resolución No. 152, del 6 de marzo del 2000, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia dispuso el traslado de todos los libros, documentos y expedientes correspondientes a las Provincias bajo la jurisdicción territorial del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, autorizando a su Presidente a tomar las medidas de lugar para el cumplimiento de la misma, iniciándose este proceso a mediados del mes de julio de este año.

Al día 10 de diciembre del pasado año se habían colectado y digitado en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte un total de 318,712 expedientes, estimándose que faltan uno 150,000 expedientes por coleccionar y digitar para concluir el proceso. Para la ejecución de este trabajo se ha estado realizando un muestreo aleatorio para asegurar la calidad y precisión de los expedientes organizados, informándoseles diariamente al personal los resultados obtenidos en forma individual y por el equipo completo, con el fin de mantener un monitoreo diario y estimular el rendimiento individual del personal a cargo.

En el mismo Registro durante el período comprendido de enero a noviembre del 2000, al Registro de Títulos del Distrito Nacional ha ingresado un total de 43,065 expedientes, en el cual se envuelve un monto de 33,918 millo-

nes de pesos oro dominicanos, generando por concepto de impuesto la cantidad de 323,788,930.90.

Han sido expedidas 17,379 certificaciones sobre el status de propiedades inmobiliarias, 991 oficios dirigidos al Tribunal Superior de Tierras solicitando expedición de duplicados de Certificados de Títulos por pérdida, 42,058 duplicados de Certificados de Títulos entregados y finalmente el número de Certificados de Títulos revisados alcanzó el número de 50,152 en este período.

La Dirección General de Mensuras Catastrales durante el año pasado ha realizado una ardua labor. Además de un mejoramiento del nivel salarial para todo el personal, se crearon: a) la Sub-Dirección, con la responsabilidad de supervisar todas las actividades técnicas realizadas por los Niveles Operativo y de Apoyo; b) Nivel Operativo, compuesto por los departamentos de Revisión, Planificación e Inspección; c) Nivel de Apoyo, compuesto por los departamentos de Informática y Administrativo. Se cambió la denominación del Departamento de Informática por el de Apoyo Técnico.

La creación del Departamento Administrativo se hizo con la finalidad de dirigir los aspectos administrativos de la Dirección General y sus dependencias, en concordancia con las disposiciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia. A través de este departamento se realizaron, entre otras, las siguientes labores: supervisar los proyectos

realizados por la Dirección General en los asuntos correspondientes a su competencia; supervisar el cumplimiento de las políticas fijadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de recursos humanos y de activos fijos; organización de los archivos de esa Dirección General, a fin de proveer al público de un mejor servicio; estructurar el sistema de inventario del almacén y se entrenó al personal correspondiente del programa “Control de Almacén”, implementado por el Tribunal Superior de Tierras; reestructuración el procedimiento administrativo en el Departamento de Inspección.

Se elaboró el “Manual de Funciones” de la sede principal, así como el “Manual de Funciones” en las regiones del país, los cuales se encuentran en estudio en este Alto Tribunal.

El Departamento de Inspección realizó durante el año pasado 193 inspecciones, todas ellas con costos cubiertos por la Suprema Corte de Justicia, quien además aportó equipos y vehículos para la agilización de las mismas. Además se incorporó otra brigada al Departamento de Inspección con un nuevo equipo marca Topcon y una camioneta.

Por su parte, en el Departamento de Planificación se diseñaron y realizaron propuestas para el desarrollo institucional, así como la estructuración de un Programa Nacional de Ordenamiento Territorial. Además, se propusieron

los procedimientos y mecanismos para la preparación de informes estadísticos sobre lo diferentes servicios que ofrece la institución. Entre las actividades realizadas por este departamento esta la restauración de los planos generales y compilación de ellos; recepción de 3,072 expedientes de deslindes, subdivisión, refundición, localización de mejoras y localizaciones de posesión, habiendo trabajado y enviado al Tribunal de Tierras 2,483. Se recibieron 316 solicitudes de saneamiento y se tramitaron por ante el Abogado del Estado 243.

Dentro del archivo del Distrito Nacional se recibieron 3,200 hojas de computaciones, 1,780 libretas de campo; 5,364 planos y 2,962 hojas de azimutes, planos, 86 recomutaciones y 2,477 expedientes de revisión. Y en el del interior se han recibido 590 planos, 86 recomputaciones y 2,477 expedientes de revisión; además, se a organizado el 50% de dicho archivo.

Dentro del archivo de documentos se recibieron 16,393 documentos de diversos tipos, desde sentencias, avisos de mensuras, informes de inspección, etc.

En el Departamento de Revisión de 2,250 expedientes nuevos para revisión se aprobaron 1,554, y se devolvieron para corrección 317, quedaron pendientes 419 expedientes.

7. Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes:

Durante el año pasado fue muy ardua la labor realizada por este departamento, entre los esfuerzos realizados por dar publicidad a la protección de que deben gozar los niños, niñas y adolescentes, se editó libro y diskette con recopilación de todas las Resoluciones en materia de Niños, Niñas y Adolescentes que hasta el momento había emitido la Suprema Corte de Justicia.

Además, el departamento se encarga de llevar un control mediante formulario de la labor realizada por los Tribunales y Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes. De igual forma se encarga de velar por el adecuado funcionamiento de los diez Tribunales y cinco Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, sirviendo de canal entre ellos y la Suprema Corte de Justicia.

Para los días 1ro. y 8 de abril del año en curso, se realizó el último "Taller de Difusión y Análisis de las Leyes 55-93, 14-94 y 24-97", esto así para finalizar una ardua jornada de capacitación de todos los Jueces y Ministerio Público de todo el país en dicha materia y que se estuvieron impartiendo desde el año pasado.

Durante todo el año 2000 este departamento sostuvo diversas reuniones con diferentes instituciones a fin de estrechar lazos, buscar alternativas y establecer un mejor funcionamiento entre la jurisdicción de niño, niñas y ado-

lescentes y las instituciones participantes. Entre estas reuniones se destacan las sostenidas con los Presidentes de Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, para elaboración formulario de estadísticas de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes. Además, la reunión con Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), de presentación documentos relativos a la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y Ley 14-94 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En muchas de estas reuniones se hizo un análisis mas profundo de algunos tópicos de la Ley 24-97, así como la Ley 14-94 principalmente. Otras reuniones se llevaron a cabo con consultores internacionales a fin de coordinar capacitación para los Jueces de Niños, Niñas y Adolescentes y nutrir nuestra jurisdicción con las experiencias de otros países.

Debido al incremento de la violencia intrafamiliar, se están haciendo los estudios y consultas necesarias para implementar un sistema efectivo de protección a la familia.

Se realizaron reuniones de trabajo para la firma de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para apoyo y capacitación a Jueces de Niños, Niñas y Adolescentes y reuniones de trabajo para la firma acuerdo con la Secretaría de Estado de la Mujer para apoyo a capacitación de jueces en Violencia Intrafamiliar.

Elaboración, difusión y discusión de materiales referidos a distintos temas de interés vinculados con la materia de niños, niñas y adolescentes.

Un logro de este departamento es la solicitud y aprobación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del cambio de nombre a: “Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia”.

Como una manera de manifestar su preocupación, la Suprema Corte de Justicia ha declarado mediante resolución el año 2001 como “Año de la Niñez, Adolescencia y Familia”.

8. Departamento de Comunicaciones:

El Departamento de Comunicaciones ha sufrido una gran transformación durante el pasado año 2000. Este departamento se encarga de brindar apoyo, imagen y divulgación del Poder Judicial. Está conformado por tres unidades: la Unidad de Prensa, Difusión Cultural y Relaciones Públicas.

La Unidad de Prensa se encarga de suministrar a los distintos medios de comunicación la información oficial que emana de esta institución. Muestra de la labor de esta unidad es que en el año pasado se emitieron 66 notas de prensa, 232 resúmenes de prensa, conteniendo las informaciones publicadas relativas al Poder Judicial, además de difundir los servicios que ofrece nuestra institución.

La Unidad de Difusión Cultural pretende hacer llegar a todos la invaluable utilidad de la cultura en el reforzamiento de nuestra identidad como dominicanos. Para estos fines, la Suprema Corte de Justicia realiza actividades en las que participan algunos colegios o instituciones; contando además con el Coro del Poder Judicial. Entre las actividades desarrolladas se encuentra la visita de la Fundación Futuro Presente, Estudiantes de algunos colegios nacionales y de la Escuela Experimental de la Universidad de Puerto Rico.

La Unidad de Relaciones Públicas es la encargada de organizar y celebrar distintas actividades entre las que se destacan Día del Poder Judicial, Expo-Juris, Expo-Sánchez, Feria del Libro, entre otras. También actividades que fomenten la participación de nuestros empleados, como celebración Día de la Amistad, Día de la Secretarías, etc.

En enero del año 2000 se celebró Expo-Juris 2000, dedicado a la Escuela Nacional de la Judicatura, por haber sido declarado, por esta Suprema Corte de Justicia, el año 2000 como "Año de la Capacitación Judicial". Esta constituye la segunda feria de avances tecnológicos realizada en la historia del Poder Judicial. En la misma se presentaron los logros en la modernización y automatización, alcanzados por la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias hasta ese momento. Agrupó tres grandes

áreas: Dirección General de la Carrera Judicial, Dirección General Técnica y la Escuela Nacional de la Judicatura, cada una de las cuales contó con los pabellones de sus respectivas dependencias.

La Suprema Corte de Justicia, contribuyendo con la cultura de los dominicanos, participó por segundo año consecutivo en la XXVII Feria Nacional del Libro y III Internacional. En esta ocasión el pabellón de la Suprema Corte de Justicia representó un Juzgado de Paz y estuvo compartido con la Escuela Nacional de la Judicatura, tomando en consideración que este año ha sido dedicado a la capacitación judicial. Se dictaron charlas y se presentaron videos con actividades relacionadas con el Poder Judicial. La participación de la Suprema Corte de Justicia ganó el primer premio como la mejor participación en el área gubernamental.

9. Departamento de Correspondencia:

Muestra de la confianza que ha depositado la ciudadanía en la Suprema Corte de Justicia, y el aumento de los trámites administrativos se reflejan en que durante el año pasado tramitamos a través del Departamento de Correspondencia la cantidad de 26,759 correspondencias.

10. Metas inmediatas:

Durante este año es el propósito de la Suprema Corte de Justicia poner en funcionamiento las cuatro Cortes de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes faltantes, así como los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de la Romana, Puerto Plata y Mao. La puesta en práctica de la estructuración creada por la Ley No. 36-00 del 18 de junio del 2000 y la Ley No. 50-00 del 26 de julio del año 2000, ambas iniciativas de esta Suprema Corte de Justicia en virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, a fin de eficientizar la administración de la justicia en el Distrito Nacional y en Santiago. Además, todos aquellos tribunales creados por el Congreso Nacional que la asignación presupuestaria nos permita.

Al mismo tiempo, se están haciendo las adecuaciones de lugar para el funcionamiento de tres nuevas salas de audiencia para el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Naiconal, en razón de que la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, le atribuyó competencia a esa jurisdicción para conocer con exclusividad de los asuntos relativos a la violación de la ley de tránsito.

Es importante la modificación de la Ley No. 14-94, Código de Niños, Niñas y Adolescentes, para lo cual se designó una comisión compuesta por jueces de la Suprema Corte de Justicia y por los Presidentes de las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes de todo el país.

No podemos dejar pasar por alto la ocasión para agradecer a los organismos internacionales de cooperación el respaldo que han ofrecido al Poder Judicial y a su proce-

so de reforma, así como a la sociedad dominicana que se ha convertido en celosa vigilante de la conducta de jueces y funcionarios judiciales. Pero de manera particular debemos agradecer la honrosa visita que el pasado 16 de noviembre nos hicieran sus Majestades, el Rey Juan Carlos y la Reina Sofía, soberanos de España, visita que hemos interpretado como un reconocimiento al Poder Judicial.

Finalmente, señores, permítanme, una reflexión: Se precisa de una regeneración de los valores morales y éticos para liberar a la buena conducta del secuestro a que muchos la han sometido. Debemos de ir pensando en la elaboración de un Código de Ética de la Función Pública, a fin de mantener un óptimo nivel de excelencia y rectitud en la conducta de los servidores públicos, reuniendo en un solo cuerpo las normas de principios éticos que deben regir el desempeño de sus funciones.

La inconducta y su máxima expresión, la corrupción, no prescriben jamás en la conciencia nacional.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de enero del 2001.